



UAGro
Universidad de calidad con inclusión social



**POSGRADO
EN DERECHO**
UAGro



CONACYT

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO
POSGRADO DE DERECHO**

**JURISDICCIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE
GUERRERO**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

PRESENTA

LIC. SEBASTIÁN ORTEGA BASILIO

DIRECTOR DE TESIS:

DR. DEMETRIO HERNÁNDEZ NAVARRETE.

COORDIRECTORES:

DR. ISAÍAS SÁNCHEZ NÁJERA

DR. FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ MOSSO



UAGro

Universidad de calidad con inclusión social



**POSGRADO
EN DERECHO
UAGro**



CONACYT

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO
POSGRADO DE DERECHO**

**JURISDICCIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE
GUERRERO**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

PRESENTA

LIC. SEBASTIÁN ORTEGA BASILIO

DIRECTOR DE TESIS:

DR. DEMETRIO HERNÁNDEZ NAVARRETE.

COORDIRECTORES:

DR. ISAÍAS SÁNCHEZ NÁJERA

DR. FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ MOSSO

DEDICATORIA

A Dios, por darme la oportunidad de ver realizados mis sueños.

A mis padres, Nazario Ortega Solano e Isabel Basilio Flores, por inculcarme el hábito del estudio y apoyarme en cada meta fijada.

A mi esposa Juana Pantoja Salazar, por su incondicional apoyo.

A mi director de tesis: Dr. Demetrio Hernández Navarrete, por su valiosa aportación a mi formación académica y a mi trabajo de investigación.

De igual forma a mi maestro de “Fundamentos de la Investigación Científica” y “Seminario de Investigación II”, Dr. Saúl Barrios Sagal, por su destacada enseñanza en las aulas del Posgrado.

A un gran hombre que ha puesto su mayor esfuerzo para la construcción de la democracia en nuestro querido estado de Guerrero, me refiero al amigo Félix Salgado Macedonio.

A los pueblos originarios de Guerrero y de México, ya que sin ellos esta tesis no hubiera sido posible.

AGRADECIMIENTOS

Mi más grande agradecimiento a Dios por permitirme llegar a este día, por todas las bendiciones que me ha dado y por la salud, por la fortaleza y el conocimiento que me ha permitido obtener.

A mis padres por darme la vida, por criarme, por dar todo de ellos para formar a la persona que soy ahora, por su paciencia para conmigo, por todo el apoyo incondicional que me han brindado, por sus consejos, gracias.

Agradezco a la Universidad Autónoma de Guerrero, por proporcionarme a maestros de calidad, que con toda la pasión en la labor docente y dedicación han transmitido sus conocimientos y experticia, que han formado a profesionistas en las aulas día a día.

Mi aprecio y reconocimiento a mi director Dr. Demetrio Hernández Navarrete, por su arduo trabajo en el cauce del presente trabajo, por sus grandes aportaciones al desarrollo del mismo, por estar siempre pendiente de los avances y del seguimiento del mismo.

Mi estimación y respeto a un gran hombre que sin duda alguna ha enarbolado para el desarrollo de nuestro querido estado de Guerrero, me refiero al amigo Félix Salgado Macedonio, puesto que, con sus enseñanzas, me ha inculcado a ser una gran persona para abonar en la construcción de la democracia, de ahí el interés por la investigación de mi tema de Tesis denominada "Jurisdicción Indígena en el Estado de Guerrero". Coincidimos en esta loable labor referente al estudio y análisis de la problemática y situación actual en la que coexisten los pueblos originarios de esta entidad suriana.

Mi más sincero agradecimiento a las personas que me acompañaron en este gran reto, a compañeros, amigos, familiares y demás, que me brindaron palabras de aliento, me aconsejaron en los momentos más difíciles, me dieron sus opiniones y críticas.

ÍNDICE

PAGINA

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS.....	II
INTRODUCCIÓN.....	III
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO INDÍGENA.....	4
1.1 Presencia histórica de los pueblos indígenas.	4
1.2 El indigenismo en América Latina.	6
1.2.1 Colombia.....	8
1.2.2 Guatemala.	9
1.2.3 Perú.....	10
1.2.4 Ecuador.....	11
1.2.5 Honduras.	12
1.2.6 Brasil.....	13
1.3 El indigenismo en México.....	14
1.4 Los indígenas y su presencia en el Estado de Guerrero.....	16
1.5 Sistemas normativos de los pueblos originarios en México antes de la conquista de los españoles.	21
1.6 El derecho indígena en el convenio 107 de la OIT: el planteamiento de la asimilación de la incorporación de los indígenas a las sociedades nacionales.....	25
1.7 El derecho indígena en el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”.	27
1.8 La libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.....	32
CAPÍTULO II. LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y NACIONAL	34
2.1 Acepciones de pluriculturalidad, multiculturalismos y nacionalismo de las minorías.	34
2.2 Lineamientos jurídicos a nivel Internacional, Nacional y Local en el aspecto de derechos indígenas.....	36
2.3 Los sistemas normativos de los pueblos indígenas.....	44
2.4 El derecho indígena como sistema jurídico.	48
2.5 El derecho indígena como pluralismo jurídico o hermenéutico.	54
CAPÍTULO III. JURISDICCIÓN INDÍGENA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA	60

3.1	Sistemas de justicia indígena en entidades federativas de México.	60
3.1.1	Quintana Roo	61
3.1.2	Oaxaca	63
3.1.3	San Luis Potosí	64
3.1.4	Puebla	67
3.1.5	Chiapas	68
3.1.6	Campeche	70
3.2	Justicia indígena dictada por tribunales y juzgados indígenas.....	71
3.3	Sistemas de jurisdicción indígena en los estados.	73
3.4	Comisarías municipales, Casas de Justicia y seguridad Comunitaria (CRAC) en Guerrero.....	76
3.5	La regulación de los sistemas jurídicos indígenas en los estados de la República Mexicana.	78
3.6	Problemáticas en la creación de sistemas jurídicos indígenas.	81
CAPÍTULO IV. EL DERECHO INDÍGENA EN LA JURISDICCIÓN ESTATAL.....		85
4.1	La creación de tribunales o juzgados especializados en materia indígena . 85	
4.2	Jurisdicción territorial y ámbito de competencia	87
4.3	Competencia por materia y cuantía de juzgados de primera instancia y juzgados de paz	92
4.4	Prácticas y sistemas normativos comunitarios vigentes	94
4.5	La “libre determinación de los pueblos indígenas” y el derecho constitucional de instaurar un sistema jurisdiccional indígena	96
4.6	Principios generales de la jurisdicción indígena	99
4.7	Jurisprudencia en materia de la jurisdicción indígena	102
CONCLUSIONES.....		112
PROPUESTAS		115
FUENTES CONSULTADAS.....		117

*“Lo único que necesita el mal para triunfar
es que los hombres buenos no hagan nada”*

- Edmund Burke -

INTRODUCCIÓN

A través de la historia el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios se ha venido gestando a base de movimientos sociales y de lucha de masas indígenas; desde la invasión de España en México, hasta a la actualidad.

Es así que, en diferentes etapas de la historia en México, la incorporación del derecho indígena en el derecho positivo se ha dado de manera paulatina en la Constitución Federal, tal es el caso, de la reforma al artículo 2° de la Constitución de la República Mexicana, que sin duda alguna fue gracias al levantamiento Zapatista en Chiapas en el año de 1994, apoyándose al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Posteriormente, se han dado reformas en las legislaturas locales de las entidades federativas de México, como Quintana Roo, Puebla, Yucatán, Oaxaca, Morelos, Chiapas, Michoacán y Morelos; en torno al derecho indígena, entre las que destacan, el reconocimiento de derecho indígena al territorio, a los servicios básicos, el derecho al desarrollo, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos, el derecho a la jurisdicción, el derecho a la aplicación de sus propios sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos, entre otros.

Por otro lado, es importante señalar que los derechos reconocidos en la Legislación Nacional e Internacional, no se han materializado en su totalidad para los pueblos y comunidades indígenas; particularmente con este trabajo de investigación pretendo abordar el derecho al acceso de justicia para las personas que descienden de poblaciones originarias, al derecho a la jurisdicción, mediante la aplicación de sus propios sistemas normativos internos para la solución de sus conflictos.

En el primer capítulo abordaré los antecedentes históricos del derecho indígena en México y en Guerrero, así como sus diferentes etapas de gestación de estos derechos en diferentes instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales.

Seguidamente en el segundo capítulo tratare el tema sobre algunas acepciones de pluriculturalidad, multiculturalismos y nacionalismo de las minorías, concepto de sistemas normativos internos, pluralismo jurídico y derecho indígena.

Posteriormente en el tercer capítulo analizaré la forma de administración de justicia e impartición en los pueblos originarios de otros estados de la República Mexicana, así también abordaré el sistema de administración de justicia de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias.

A su vez en el último capítulo abordare el estudio de la posibilidad de proponer en el Estado de Guerrero, tribunales y juzgados indígenas, misma que operarán en los distritos judiciales con mayor número de población que descienden de pueblos originarios como por ejemplo los tlapanecos, los mixtecos, los nahuas y los amuzgos.

En conclusión, el presente trabajo de investigación se analizará el debido acceso de justicia con el derecho indígena de los pueblos originarios, en torno a proponer mecanismos propios del derecho indígena para el reconocimiento en la administración e impartición de justicia con el funcionamiento de juzgados y tribunales indígenas, en donde principalmente la conformarán por jueces indígenas, dentro del marco legal. Con ello los pueblos indígenas tendrán el reconocimiento de un debido acceso a la justicia y consecuentemente un eficaz sistema de administración de justicia adecuada para los pueblos indígenas.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO INDÍGENA

1.1 Presencia histórica de los pueblos indígenas.

La participación de los pueblos indígenas en la construcción de la historia de una nación, no ha sido por simple gusto, es un proceso de lucha por la existencia de una inconformidad en la situación que en cada época viven estos grupos. En los fenómenos más representativos de nuestro país, donde se ha visto la aportación de los pueblos indígenas están; la independencia de México y la Revolución Mexicana, pues, estos pueblos, en cada uno de estos procesos de cambio, donde se han visto amenazados los derechos de otros grupos y los de estos mismos, y no es solo por eso, sino por el hecho de que en la sociedad se han visto mermados sus derechos humanos.

En el Foro Permanente para Cuestiones Indígenas, tuvo lugar un discurso realizado en las sesiones de este mismo, en el cual se menciona que todos los pueblos indígenas han pasado por un periodo de atropellos, degradando su integridad y dignidad, en la siguiente transcripción se hace referencia a dicho discurso.

“Los pueblos indígenas han sido diezmados, torturados y esclavizados. Han sido privados de sus derechos políticos, como el derecho de voto. Sus tierras les han sido arrebatadas por la conquista y la colonización, o han sido declaradas terra nullius y reclamadas para el desarrollo —nacional. Incluso hoy sus hijos crecen a menudo en la pobreza y mueren de malnutrición y enfermedad. En algunos países no se permite a los pueblos indígenas estudiar su propia lengua en la escuela. Sus

*objetos sagrados han sido robados y públicamente exhibidos, en violación de sus creencias. Se enfrentan a la discriminación y la explotación”.*¹

Aunado a esto, existen entre otras formas de exclusión de los pueblos indígenas, que ha sido documentados, que evidencian los grandes atropellos a los pueblos indígenas tanto en los aspectos económicos, sociales culturales, políticos y hasta ambientales y territoriales, provocando que los pueblos indígenas tengan la necesidad de alejarse cada vez más de las zonas urbanas, lejos de la civilización, haciendo difícil la obtención de los servicios que hacen digna la vida humana, y como consecuencia se tiene la marginación de estos y en muchos de los casos la extinción, así también, la formación de problemáticas que generan desigualdad social en los pueblos desde la llegada de los españoles a América, el periodo postcolonial y en la vida actual.

Esta problemática actual ha sido trascendente en la época actual, que la situación de estos pueblos ha sido expresada por los órganos garantes del respeto a sus derechos, por ejemplo, en Chile el Relator Especial James Anaya, declaró lo siguiente:

*“Es preocupante que al parecer no exista un mecanismo dentro del orden interno chileno que claramente permita reconocer, restituir y proteger los derechos sobre tierras y recursos indígenas de ocupación ancestral, sin que hubieran derechos inscritos anteriormente”.*²

Pese a estas circunstancias se puede decir que los pueblos indígenas, han sido un factor determinante en la construcción de la historia, y aún más, en el cambio social y mejoramiento de la población, esto con su participación

¹ Vicesecretaría General de Naciones Unidas. Nueva York, 13 de mayo de 2002, <http://www.un.org/spanish/indigenas/2002/dsgindig.htm>.

² ANAYA, James, *Situación de los pueblos indígenas de Colombia: Informe del Relator Especial de la ONU*, 2010, <http://colombia.indymedia.org/news/2010/01/110800.php>. Publicado en Sistema de Información Científica Redalyc, UAEM, véase en: <https://www.redalyc.org/>

en los grandes movimientos que marcaron la historia del país. Aunque en la actualidad, existen diferentes documentos que ha ratificado México en materia de Derechos Humanos, aún hace falta hacer mucho más internamente, reformando y legislando en este sentido, pues es importante dignificar la figura de los pueblos indígenas, haciendo una igualdad social. La sociedad en general, debe entender que, si bien se ha apropiado de un territorio determinado, han existido pueblos asentados en ese territorio antes de su llegada, por ello se merecen la dignidad y el trato igualitario, pues los demás solo son forasteros alojados en tierras indígenas.

1.2 El indigenismo en América Latina.

Desde tiempos muy remotos en nuestra América Latina, para los gobiernos, consideraban a los indígenas como razas inferiores, y que se tenía que integrarse a la sociedad nacional; puesto que se pretendía exterminar con las culturas milenarias de los pueblos indígenas, es así que, en palabras del Doctor Héctor Díaz Polanco, expresa tácitamente:

“El indigenismo ha dejado a su paso una trágica estela de disolución cultural, destrucción de identidades, opresión y conflictos étnico-nacionales cada vez más agudos en numerosos países del continente”³.

Misma que la salida y la solución a la problemática de los indígenas en aquellos tiempos, estriba en, siguiendo a la asimilación del propio Díaz Polanco:

“colocarse fuera de la lógica misma de cualquier indigenismo”⁴.

³ Díaz Polanco, Héctor, Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indios, (México, Siglo XXI editores, 1991), p. 92.

⁴ Ibidem.

Entonces estas prácticas de exterminio para las poblaciones indígenas, su ser y su propia esencia de razón de ser, fueron consecutivas hasta en los años setenta.

Por otra parte, en todos los países del continente americano existen poblaciones indígenas que han habitado desde tiempos milenarios, estos se autorregulaban por sus propios sistemas de justicia, antes de la imposición del nuevo sistema el occidental, es decir, el derecho español, o el derecho romano; a pesar de que, en el territorio de América, existe todo un derecho histórico y ancestral, pero sobre todo la coexistencia formal de los pueblos indígenas desde tiempos antiguos, que prácticamente eran regulados por el derecho consuetudinario.

En todo a lo largo y ancho del continente americano, existen una inmensa cultura milenaria, que llamamos pueblos indígenas, siguiendo a Durán Alcántara: “Los *casi mil*, pueblos de América, no representan tan solo sino una cuarta parte de la población indígena del mundo. Así, el 90% de la diversidad cultural en el mundo se debe a los pueblos indígenas. Más o menos 250 millones de personas, es decir, el 4% de la población mundial, pertenecen a uno de los grupos indígenas sobrevivientes”⁵.

La población minorita indígena en todo el continente americano, son si lugar a dudas un abanico de riqueza cultural que convergen entre sí.

*“... la existencia de facto de numerosas comunidades indígenas en América que quedaron reducidas y separadas, primero por los triunfadores de las batallas de la conquista, segundo por los colonizadores y luego por las repúblicas criollas.”*⁶.

⁵ Durán Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho Indígena*, editorial Porrúa, México, 2001, p. 47.

⁶ Figueroa Vargas, Soril y Carolina, *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica*, editorial Universidad del Norte, Grupo editorial Ibáñez, Colombia, 2015, p. 2.

En este mismo orden de ideas, los pueblos indígenas en América Latina, fueron transgredidos sus culturas, sus derechos, religión, prácticas jurídicas, entre otros. Siguiendo las palabras de la Dra. Sorily Carolina Figueroa Vargas, en la que hace referencia:

“Los pueblos indígenas latinoamericanos se encontraron inmersos en sucesivas etapas históricas: primero la conquista, luego la colonización, y finalmente tuvieron que tolerar que en sus tierras ancestrales se asentaran sujetos extraños a sus culturas, quienes se proclamaron gobernantes de los nuevos Estados, fue así que se doblegaron y perdieron la soberanía de la cual gozaban milenariamente.”⁷

A continuación, de manera muy concreta, abordaré el tema del derecho indígena o consuetudinario en diferentes estados nacionales del continente americano: políticas públicas, su gestación para el reconocimiento del derecho indígena e instituciones indígenas.

1.2.1 Colombia.

Este país es sin duda alguna uno de los que alberga una gran cantidad de pueblos indígenas, en el 2020, se contaba con más de 1,500,000 indígenas que se contemplan por un total del 3.4% de la población que radica de la nación, y con esto es quizá el país donde ha habido más afectación a dichos pueblos, pues, los constantes conflictos internos que se han suscitado han causado sin duda, un desplazamiento y el despojo de las tierras, propiedad de dichos pueblos.

Ante toda esta problemática, los mismos pueblos han reaccionado creando diferentes mecanismos de defensa de sus intereses y principalmente sus derechos, creando la Guardia Indígena.

⁷ *Ibidem*, p. 22.

*“La Guardia Indígena está compuesta por hombres, mujeres y niños que desde pequeños son enseñados en los valores de preservación indígena. Pertenecer a la Guardia no es un trabajo remunerado, todo aquel que se une lo hace por convicción y creencia en sus raíces indígenas, además del querer defender y preservar su cultura. No utilizan las armas, tan solo utilizan un bastón de mando que tiene valor simbólico y moral, esto se debe a que sus valores de paz no les permiten utilizar armas para emplear contra otros, no creen en ese sistema de violencia. Sus colores, el rojo y el verde, representan la sangre derramada por sus ancestros y la madre naturaleza de la que proceden. La vida y el territorio son los grandes conceptos de esta Guardia, su defensa es el objetivo que les hizo nacer y que aun los mantiene hoy en día, y aunque deriven las causas por las que lo defienden, la defensa es una constante en la vida de la Guardia Indígena”.*⁸

Ante todas estas problemáticas, los mandatarios de este país se han visto en la necesidad de generar políticas que garanticen el correcto ingreso y participación de las comunidades pueblos indígenas a los derechos primordiales, en este caso en su Constitución General, es en el año de 1991, donde se establece la figura e integración de los pueblos indígenas en dicho ordenamiento legal, de esta forma se desplegaron diferentes leyes orgánicas que fortalecieron al desarrollo y fortalecieron el apoyo a los pueblos indígenas.

1.2.2 Guatemala.

Este país ratificó el Convenio núm. 169 en 1996, luego de que en 1995, en fecha en la que la Corte de Constitucionalidad señalara que el

⁸ “La Guardia Indígena del Cauca y su relación con las FARC”. The Political Room, 5 septiembre 2019: <https://www.thepoliticalroom.com/analisis/la-guardia-indi-s-gena-del-cauca-y-su-relacion-con-las-farc/>

convenio en cuestión no contradice las disposiciones establecidas Constitución Política de dicho país.⁹

*“De acuerdo con el XII Censo Poblacional y VII de Vivienda realizado en 2018, el conjunto de la población indígena de este país asciende aproximadamente al 43 por ciento de la población nacional, siendo el pueblo maya el más representativo con más de un 90 por ciento de la población indígena total. La mayor concentración de población indígena se encuentra en los departamentos al norte y occidente de Guatemala, especialmente en el Quiché, Alta y Baja Verapaz, Sololá, Totonicapán, Huehuetenango y San Marcos”.*¹⁰

Las medidas principales que se han tomado para avalar los derechos fundamentales de los colectividades indígenas de este país son su reconocimiento en su Carta Magna, el Artículo 66 establece que *“Guatemala está formada por diversos grupos étnicos y reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idioma y dialectos”*¹¹.

1.2.3 Perú.

El escenario de los indígenas en Perú, es tal vez una de las más importantes de analizar, debido a la marginación en la que se han establecido. Su reconocimiento en la Constitución de dicho país es hasta el año 1993, en su Artículo 2° se establece el derecho a la diversidad étnica y cultural, además establece la obligación del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural del país.

⁹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Opinión consultiva relativa al Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. 1995-05-25. GTM-1995-CL-40778.

¹⁰ Consultado en: <https://www.censopoblacion.gt/explorador>, (18 de febrero de 2020)

¹¹ Constitución Política de la República de Guatemala.

Existen, además, normas secundarias específicas relativas a los pueblos indígenas, mismas que buscan la protección de estos, un ejemplo es la *“Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial de 2006”*; el órgano o la institución rectora en este aspecto es el Ministerio de Cultura, además en la legislación máxima en su artículo 89, se garantiza su derecho a formar parte del sistema social.

Entre otros aspectos que se han considerado en este país sobre la materia están, las consultas a los pueblos indígenas para la promulgación de políticas públicas incluyentes, respeto a su derecho a la tierra, a la salud, a la seguridad pública, infancia, educación, trabajo, entre otros.

1.2.4 Ecuador.

Para el 2010, *“la población indígena de Ecuador se encontraba cercana a 1,1 millón de personas, es decir aproximadamente un 7% sobre una población total de 14.483.499 habitantes”*.¹² En su Artículo 6º, la Constitución del país consagra la figura de los indígenas, además, en su artículo 57, se habla de las comunas, comunidades, poblaciones y nacionalidades indígenas que se encuentra en el territorio del país, consagra los derechos humanos, así como, su respeto de permanencia territorial estatal.

Como en el anterior país, este cuenta con normas especiales, que regulan las relaciones indígenas o, dicho de otra manera, diferencian, entre las poblaciones originarias y la suma de la colectividad del país. En este caso un claro ejemplo es la *“Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de Pueblos*

¹² Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, datos según el Censo de Población y Vivienda, 2010. Disponible en: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/estadisticas/> (consultado el 17 de marzo de 2020).

Indígenas del Ecuador”. Mediante un decreto del Poder Ejecutivo del país se creó la Subsecretaría de Pueblos e Interculturalidad de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, que es quien lleva a cabo las políticas públicas encaminadas en la materia.

1.2.5 Honduras.

En materia de derechos humanos y lo que mayor importa en este caso, de garantías de los grupos indígenas, Honduras ratificó el Convenio 169 en el año de 1995. Lo que se debe resaltar es que se han constituido diferentes leyes generales en la materia esto a fin de fortalecer el avance en la materia de los estos grupos sociales. Una de las problemáticas principales que aturden a los indígenas en este país, es la discriminación racial, por ello se creó la *“Política Pública contra el Racismo y la Discriminación Racial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños 2016-2022 (P-PIAH)”*, con los principales objetivos de promover la acción de las garantías fundamentales de los grupos indígenas y de mantener su identidad y diversidad, así como su participación en los ámbitos sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales, respetando su cosmovisión.

La institución encargada de vigilancia y progreso de las condiciones de los grupos indígenas es la *“Dirección de Pueblos Indígenas y Afrohondureños, que es dependiente de la Secretario de Desarrollo e Inclusión Social”*, misma que se encarga de dar la atención debida a estos.

En el sentido la defensa judicial es la *“Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural como un organismo especializado del Ministerio Público para llevar adelante denuncias sobre violaciones de los derechos de los pueblos indígenas en la legislación nacional y en los estándares internacionales”*. También existe el *“Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH)”* que *“recibe*

*e investiga quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos”. El CONADEH cuenta con la Defensoría de Personas Migrantes, Pueblos Indígenas y Afrohondureños y Adultos Mayores, que combate la discriminación en contra de estos grupos en situación de vulnerabilidad.*¹³

Se puede concluir en este punto que, honduras es uno de los países, en los que la protección de los pueblos indígenas, se ha visto menos favorecida, y aunque no se puede negar los gobiernos han trabajado en el tema, han tenido una connotación de racismo y discriminación.

1.2.6 Brasil.

En Brasil, tan solo el 0.47% de la población pertenece a una comunidad indígena, *“ello significa que unas 896.917 personas lo son, esto de acuerdo con el Censo IBGE 2010. Sin embargo, se puede hablar de más de 305 grupos de pueblos indígenas distribuidos en todo el país”.*¹⁴

La máxima legislación brasileña es decir Constitución, es tal vez, la que mayor protección brinda a estos pueblos, pues en su artículo 231, consagra sus principales derechos y brinda certeza jurídica sobre *“el respeto a sus garantías individuales y colectivas, a su libre determinación y su autonomía”.* Se valora principalmente el espacio territorial de dichos pueblos, por ejemplo, se habla de que se prohíbe el remover a los grupos originarios de los territorios en los que se encuentran ubicados, lo cual solo puede ser mediante del *“Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en peligro su población, o en interés de la soberanía del país, después*

¹³ Organización Internacional del Trabajo, *Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales: Perfiles de países de América Latina que han ratificado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, 1^a Edición 2020.

¹⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) 2014. Los pueblos indígenas en América Latina. Naciones Unidas.

de deliberación del Congreso Nacional, garantizándose, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato después que cese el peligro”.

1.3 El indigenismo en México.

La acepción de la palabra indigenismo, es un vocablo que se entiende por una forma de políticas públicas del gobierno, que van para la población indígena, en el sentido de rescatarlos para integrarlos en el proyecto nacional; en México esto surge a partir del siglo XVIII, en la que el gobierno mexicano impulso políticas para la inclusión de los la colectividad indígena a la sociedad en general es decir bajo la óptica de un solo proyecto nacional, con la ideología en la que muchos intelectuales consideraban más viables, lo cual era homogenizar a la cultura nacional, como el único idioma reconocido el español.

Al respecto, Gonzalo Aguirre Beltrán, expone:

“El indigenismo no es una política formulada por indios para la solución de sus problemas, sino la de los no indios respecto a los grupos étnicos heterogéneos que reciben la general designación de indígenas”¹⁵.

El mencionado practicismo en torno al concepto del indigenismo como tema central, de los anteriores gobiernos, lo cual buscaban la disolución tajante de las identidades étnicas, bajo la falsa óptica que los indígenas representan el atraso para el debido progreso y desarrollo de la sociedad en general, aplicando una política de estado totalmente integracionista.

¹⁵ Aguirre Beltrán, Gonzalo, Un postulado de política indigenista, en Obra polémica, (México, SEP- INAH, 1976), p. 24.

En el discurso del *“Profesor-Investigador de Postgrado de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, Maestro Miguel ángel Sámano Rentería, en la Revista Ra Ximhai, perteneciente a la Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal”*, señala:

“... como política de Estado, que se ha aplicado desde tiempos coloniales, pasando por el siglo XIX, del liberalismo mexicano, y durante el siglo XX con políticas integracionistas, asimilacionistas, paternalistas y asistencialistas, en los diferentes momentos del indigenismo nacional-revolucionarios”¹⁶.

Esto desde luego aún predomina en la actualidad ya que por ejemplo el gobierno de la cuarta transformación del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, sigue impulsando una política asistencialistas y paternalistas, misma que se puede percibir con los siguientes programas federales: Pensión Adultos Mayores para la población indígena de 65 años y más, Becas Benito Juárez para el Bienestar, Pensión para Discapacitados, Apoyo a la productividad indígena, Apoyos de Jóvenes Construyendo el Futuro, entre otros.

A su vez, siguiendo a su juicio de Miguel Ángel Sámano, al decir que:

“Actualmente vivimos la etapa del neoindigenismo que retoma viejas prácticas indigenistas, como el asistencialismo y el paternalismo que retoma viejas prácticas indigenistas, como el asistencialismo y el paternalismo, llamándolo desarrollo de los pueblos indígenas. Concluimos que a pesar del “gobierno del cambio” poco ha cambiado la situación de los pueblos indígenas, en contraparte ha surgido un indigenismo propio de los actores sociales. Los pueblos indígenas, que hacen una

¹⁶ Cfr: Revista Ra Ximhai, El Indigenismo en México: Antecedentes y actualidad, (México, enero-abril año 2007/vol. 3, número 001), Universidad Autónoma Indígena de México, p. 1. Ver en: <http://redalyc.uaemex.mx> (fecha de consulta: 5 de diciembre de 2019.)

*serie de reclamos y demandas propias, como la autonomía, ante la globalización y el neoliberalismo*¹⁷.

Un Estado tiene la obligación de desarrollarse, beneficiando a todos los que en él habitan, y en el caso de que alguno de ellos se encuentre por debajo del nivel de los demás, debe favorecer a este, dándole mejores oportunidades, por ello se debe privilegiar a los grupos originarios del país, que actualmente se hallan en un des nivel social en México, debido a la marginación que han sufrido durante más de cinco siglos.

1.4 Los indígenas y su presencia en el Estado de Guerrero.

El Estado de Guerrero es un estado multi y pluricultural, lo cual está compuesto por pueblos y comunidades milenarias que descienden de poblaciones originarias, desde antes de la conquista española; en esta entidad suriana de México, coexisten cuatro idiomas indígenas: los Tlapanecos (Me'phaa), los Mixtecos (Na'savi), los Amuzgos (Ñon Dá) y los Nahuas (náhuatl), misma que han existido y resistido por más de 527 años. En la entidad federativa de Guerrero, hay 456,774 personas de 5 años y más que hablan lengua indígena, lo que representa menos del 15% de la población total. (INEGI 2010).¹⁸

La población en Guerrero, se encuentran asentados en mayor medida en municipios de la Región Montaña y Costa Chica, y en menor medida en

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Diversidad Guerrero, ver:

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografia/información/gro/población/diversidad.aspx?tema=me&e=12> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2019).

Regiones como Centro, Norte, Acapulco Costa Grande y Tierra Caliente, respectivamente.

Los grupos de indígenas sin lugar a dudas, en los acontecimientos más trascendentales (tales como la independencia y la revolución mexicana), han sido importantes aliados para lograr la transformación del estado y del país, así, por ejemplo:

*“...que para la creación de la entidad la población indígena y en particular sus comunidades, tuvieron una activa participación al lado de los caudillos en las revueltas y asonadas que se sucedieron a lo largo del siglo XIX”.*¹⁹

Es así, que los pueblos indígenas, fueron importantes actores de cambio social: *“...para la destrucción del Estado colonial y para la creación del estado Nacional”*²⁰.

Entonces con esa valentía y valores propios y naturales intrínsecos del indígena, se vieron en la necesidad de organizarse, lo cual gran parte de los logros alcanzados por los *“pueblos indígenas en el Estado de Guerrero”*, se ha conseguido a base de la organización y de la lucha con la articulación de distintos movimientos sociales, misma que desde el año de los 70's, el movimiento de cafetaleros y copreros, se componen por importante número de población indígena, así como, el movimiento magisterial misma que fue conformado por un importante número de indígenas involucrados; en la que sin lugar a dudas las alianzas de diferentes movimientos que en ese entonces existían, se articulaban para hacer frente las demandas justas que reclamaban la población Guerrerense.

¹⁹ Flores Félix, José Joaquín, Reinventando la democracia: El sistema de policía comunitaria y las luchas indias en el estado de Guerrero, (México 2007), editorial Plaza y Valdés, S.A. de C.V., p. 66.

²⁰ *Ibidem*, p. 67.

Posteriormente en la década de los 80's, surgen nuevos movimientos sociales, estudiantiles, magisteriales, productores, campesinos, entre otros, en la que buscan que sus demandas sean cumplidos, en la que también fueron participes la población indígena.

Fue hasta en los años 90's, cuando el movimiento indígena en Guerrero alcanzo su máxima expresión, en la que las demandas alcanzo no solo en el escenario estatal, sino también en el plano nacional e internacional. Conformándose en varios tipos de organizaciones indígenas, desde productoras, comercializadoras, de lucha social indígena y de organizaciones para el reconocimiento de sus derechos humanos como entes colectivos.

Uno de los acontecimientos de mayor importancia para la población indígena es referente a el nacimiento de la policía comunitaria (1995) y consecuentemente a la fundación de la *“Coordinadora Regional de Autoridades Comunitaria (1998)”*, sin lugar a dudar, un practicismo jurídico y social propio en la que se ejerce desde el año de 1995 hasta a la actualidad, en parte del territorio indígena conocida como la Costa – Montaña de Guerrero.

Con la entrada en vigor del *“convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en México en 1991, así como la adición al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* en el año de 1992.

Citando al Doctor Medardo Reyes Salinas, refiere lo siguiente:

“Los indígenas guerrerenses consideraron esta reforma como un elemento importante para implantar su proyecto integral; amparados en esta norma

*constitucional y en otros instrumentos internacionales, crearon la policía comunitaria, logrando frenar los índices delincuenciales en la región*²¹.

Esta práctica que se realiza desde aquellos años, han sido, una costumbre, invocada por los propios pueblos originarios, a raíz de la gran ola de violencia que en ese entonces se desato; sin embargo, con este acontecimiento existían el choque de dos sistemas de justicia, es decir, el sistema jurídico mexicano versus el sistema comunitario, entonces con *“la eficiente administración de justicia de los pueblos indígenas con el sistema de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, (CRAC)”*, por más de 15 años. Tocante a este apartado abordare a mayor profundidad en el capítulo tercero de esta tesis.

Posteriormente con la implementación de diversas acciones como foros, mesas de análisis, conferencias, diplomados; paralelamente con el movimiento indígena; fue hasta en el año 2011:

*“...el Congreso del Estado de Guerrero aprobó la Ley número 701, con la que se logró dar supletoriedad a los artículos 2° y 10° constitucional en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y de particular interés puesto que reconoce dentro de ella, la naturaleza de las policías comunitarias y de Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias”*²².

A su vez, con la ejecución de la *“Ley 701”* se le da legalidad a la policía comunitaria y a la CRAC, sin embargo, con el paso del tiempo, en la práctica, luego de la división de la CRAC, entre dos dirigentes hermanos fundadores, entre Cirino Placido Valerio y Bruno Placido Valerio, nace la *“Unión de Pueblos Originarios del Estado de Guerrero, (UPOEG)”*, misma que esta

²¹ Reyes Salinas, Medardo, Castro Guzmán, Homero, Coordinadores, Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Comunitaria Costa – Montaña de Guerrero, (México, 2008), Plaza y Valdés, S.A. de C.V., p. 64

²² Cfr. La Movilización ciudadana y las policías comunitarias: Retos y Perspectivas ensayos políticos, (México, 2015), Grupo editorial Lama, p. 71.

organización su bastión de lucha era en un primer momento las demandas de infraestructuras y proyectos para el buen avance de los grupos colectivos indígenas de Guerrero, y en un segundo momento la instauración de mecanismos para la implementación de ofrecimiento de seguridad a la ciudadanía, lo cual la denominan, “*Sistema de Seguridad y Justicia Ciudadana, (SSyJC)*”, al respecto el Maestro en Derecho Manuel Vázquez Quintero señala:

“Durante 2013, el SSyJC ha reactivado un programa de prevención permanente del delito en diferentes rubros y, gracias a la población que ha contribuido con su participación en las Asambleas y acciones, esto ha sido eficaz y transparente para nuestras comunidades”²³.

Consecutivamente, en el año 2019, con la organización de 10 foros²⁴, en comunidades indígenas de los municipios de “*Malinaltepec, Metlatonoc, Cochoapa El Grande, Xalpatlahuac y Tlapa de Comonfort*”, realizados por organizaciones y pueblos, emanados naturalmente de la propia voluntad de los pueblos, a través de asambleas comunitarias, logran elaborar un proyecto de iniciativa popular de ley denominado, buscan una reforma integral, mediante “*proceso de consulta, para incluir la propuesta de los pueblos, con la integración de un comité técnico comunitario, en la que el objeto es ampliar el derecho indígena en la Constitución Local del Estado de Guerrero*”, con la Iniciativa Popular Legislativa, misma que se denomina: “Ley Integral sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Guerrero”. Lo cual contienen la ampliación de los derechos indígenas y de comunidades afro mexicanas, en donde una de ellas es el replanteamiento

²³ Matías Alonso, Marcos, y otros, Compiladores, La Rebelión Ciudadana y la Justicia Comunitaria en Guerrero, (México, 2014), Grupo editorial Iama, p. 358.

²⁴ Ver en el video:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159851152888636&id=741298635 Entrevista al Maestro en Derecho Abel Bruno Arriaga, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Malinaltepec, Guerrero. (Consultada el 10 de diciembre de 2019).

de que se incluyan en el texto constitucional, reforme desde el Artículo 8° hasta el 14 de la Constitución Local, en la que las más importantes son: *“que se reserven curules especiales para los diputados indígenas, de igual forma, que se reconozcan plenamente la jurisdicción indígena, respecto a la procuración, administración e impartición de justicia comunitaria”*.

1.5 Sistemas normativos de los pueblos originarios en México antes de la conquista de los españoles.

Desde tiempos remotos los *“sistemas normativos de los pueblos indígenas antes de la conquista de los españoles”*, estos grupos originarios desde entonces ya tenían sus propios sistemas de administración de justicia y por ende sus propios sistemas normativos para dirimir cualquier conflicto que tenían, misma que no tiene nada que ver con el sistema occidental. Lo cual su sistema de administración e impartición de justicia eran eficientes puesto que eran acciones que se realizaban desde *“los puntos de vista propios de los grupos y colectividades indígenas”*.

Desde esta perspectiva, según Avendaño de Duran, señala que:

“En los pueblos de Mesoamérica y en el Anáhuac prehispánico ya existían un derecho escrito. En sus códigos encontramos sus normas y las penas que se aplicaban”.²⁵

Este tipo de derecho escrito, eran a decir de Galván Gonzales:

²⁵ Ordóñez Cifuentes, José Emilio, Coord. IV Jornadas Lascasianas. Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios, (México: IIJ – UNAM, 1994), p. 33.

“Hay alrededor de cuatrocientos manuscritos pictográficos que muestran la existencia de un sistema de escritura mesoamericano que todavía está por ser comprendido en su totalidad”.²⁶

Posteriormente, en la etapa de la conquista de España, con la caída del imperio indígena, es decir el Azteca, el derecho escrito desaparece, quedando únicamente el derecho oral.

En palabras del mismo Jorge Alberto Galván Gonzales:

“... El derecho indígena como sistema jurídico que se caracteriza por organizar el orden social con base en reglas orales, no escritas, aprobadas y ejecutas tomando en cuenta las fuerzas de la naturaleza. Es un derecho de carácter consuetudinario y religioso...”²⁷

Al respecto bajo este mismo orden de ideas los pueblos mesoamericanos, es decir, los aztecas, los mayas, los mexicas, los olmecas, entre otros, tanto los que coexistieron en México como en toda América, tenían su propia forma de aplicar la ley en la que sus juicios como lo mencionaba, en un primer momento eran escritos y en lo posterior orales, siguiendo a la postura de propio Galván,

“... La tradición escrita fue interrumpida. Los lugares en donde eran enseñada (los calmecac) cerraron. Las personas que sabían escribir (los tlacuilos) fueron utilizadas para apoyar las investigaciones de los misioneros. La tradición oral fue, entonces, el único refugio de este derecho. Gracias a los ancianos, la tradición jurídica consuetudinaria fue preservada durante la Colonia bajo la fachada de los ritos cristianos. . .”²⁸.

²⁶ Ibidem, p. 75.

²⁷ Gonzales Galván, Jorge Alberto, *“Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Indígena”*, 1997, México, editorial McGraw-Hill, p. 16.

²⁸ Ibidem.

En este mismo orden de ideas, la practica oral de la costumbre jurídica indígena, es a decir del mismo Galván:

“Durante cinco siglos, la escritura quedó marginalizada (y casi ha desaparecido), quedando, pues, la oralidad como el principal instrumento de producción y reproducción de la vida jurídica india”²⁹.

El mencionado practicismo desde tiempos remotos en la comunidad indígena antes de la invasión española, ha sido sin duda alguna, un sistema más eficaz, eficiente y por ende más segura, a decir de Oscar Correas, en su Obra Introducción a la Sociología Jurídica, en específico sobre la diferencia entre la eficacia y efectividad, en la que señala lo siguiente:

“Kelsen lo ha dicho muchas veces y parece haber sido aceptado por la teoría jurídica contemporánea: un sistema jurídico existe cuando es eficaz. Y lo es cuando la mayor parte de las normas que las integran, la mayoría de las veces son efectivas.”³⁰

A su vez, el propio Kelsen refiere:

“Un sistema eficaz es válido. Y las normas que la integran son válidas precisamente porque pertenecen un sistema válido, que lo es por ser eficaz.”³¹

Es así como se puede concebir que la validez y en consecuencia a la eficacia de un sistema de justicia comunitaria es válido, por su eficaz forma de la administración del derecho en instituciones propias de las comunidades indígenas.

En este sentido, desde en tiempos antes de la conquista o invasión de los españoles, siempre ha existido sistemas normativos indígenas, con un

²⁹ Gonzales Galván, Jorge Alberto, *El Estado, Los Indígenas y el Derecho*, 2010, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM., p. 143.

³⁰ Correas, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, editorial Coyoacán, 2004, México, p. 24.

³¹ Hans, Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, editorial Porrúa, México, 2002, p. 27.

alto grado de efectividad en los territorios ancestrales de los pueblos milenarios; misma que se desarrollaban de la siguiente forma, según Bernal Díaz del Castillo, en el que menciona:

“... cuando estaban ante el gran Moctezuma, con los ojos bajos y antes de su llegada, hacían tres reverencias diciendo: Señor, mi señor y mi gran señor; entonces le mostraban el litigio pintado y dibujado en pañuelos y manteles de henequén, y con pequeñas varas, delgadas y finas, señalan las causas del litigio. Terminaba la exposición, dos hombres viejos y grandes caciques decían a Moctezuma la justicia existente; éste con pocas palabras, terminaba y señalaba a la persona que debía arreglar las tierras o pueblos. Y los litigantes salían sin contradecirlo” ...³²

Con ello el practicismo propio del derecho indígena desde aquellos tiempos, referente a la aplicación de sus sistemas normativos escritos eran acordes a su mística y cosmovisión real de los pueblos originarios.

Por otro lado, a decir del Dr. Carlos H. Durán, señala que:

“El derecho indígena, si bien es múltiple, complejo e histórico, existe como un conjunto de sistemas de regulación jurídica que se diferencian de los sistemas hegemónicos de derecho. Las estructuras y el procedimiento en que se fincan los sistemas de derecho indígena, lo sustentan como una normativización ad hoc, a la racionalidad indígena, por cuanto que es eficaz en su aplicación al ajustarse a los patrones culturales de cada etnia”.³³

De igual forma podemos asimilar que los “sistemas normativos son usos y costumbres indígenas” que existen y coexisten en el derecho consuetudinario de los pueblos originarios y que este a su vez convergen en el mismo territorio nacional cuya finalidad es el uso establecido en un pueblo;

³² Díaz del Castillo, Bernal, Historia de la conquista de la Nueva España, citado por Salvador Toscano, Derecho y organización de los aztecas, (México: UNAM, 1937), p. 31.

³³ Durán Alcántara, Carlos Humberto, Derecho Indígena, editorial Porrúa, México, 2001, p.58

en esta tesitura, podemos considerar que desde antes de la etapa colonial, ha existido el derecho indígena, lo cual a lo largo de toda la historia hasta en nuestros tiempos, existe el pluralismo normativo dentro de mismo territorio determinado; misma que podemos asimilar que desde siempre ha existido y resistido de manera conjunta ambos sistemas, por un lado el sistema normativo indígena y por el otro el sistema hegemónico o dominante.

1.6 El derecho indígena en el convenio 107 de la OIT: el planteamiento de la asimilación de la incorporación de los indígenas a las sociedades nacionales.

“El convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 26 de junio de 1957”; respecto a la cual, se pretendía incorporar a la población indígena a los estados nacionales, es decir, con la sociedad en general con la homogenización cultural, misma que era una ideología totalmente contraria a las corrientes ideológicas respecto al pluriculturalismo y multiculturalismo indígena, que tienen su mayor influencia en los años 90's.

A su vez, la razón de ser del mencionado convenio, estriba en la naturaleza jurídica que adopta desde su origen en la creación, a saber:

“Considerando que en diversos países independientes existen poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales y semitribales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional y cuya situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población”³⁴.

³⁴ Ver: “Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo”, exposición de motivos, p. 1.

Al respecto, es importante señalar, que la tarea en ese entonces de los estados nacionales con población indígena, consistía en adoptar medidas apropiadas para coadyuvar a las poblaciones aborígenes para su debida integración a las sociedades nacionales, misma que se ejercía con el impulso de creación de instituciones públicas que ayudaban a incorporar a los indígenas al proyecto de una nación determinada.

Seguidamente en el propio apartado de la exposición de motivos señala:

“Considerando que es deseable, tanto desde el punto de vista humanitario como por el propio interés de los países interesados, perseguir el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de esas poblaciones ejerciendo una acción simultánea sobre todos los factores que les han impedido hasta el presente participar plenamente en el progreso de la colectividad nacional de que forman parte”³⁵

En esencia, los países con población indígena, en aquellos tiempos las políticas públicas a impulsar eran referente a que la colectividad como Estado – Nación, progresaran, en consecuencia, las personas indígenas se les consideraban como impedimentos para lograr que un país alcance su pleno desarrollo social y la detonación de su economía nacional para así poder formar parte de naciones de primer mundo.

Por su parte en nuestro país, las políticas públicas en la que impulsaban los gobiernos de extracción priista, consideraban que las lenguas indígenas se tendrían que dejar de hablar en las comunidades y en las escuelas, que era obligatorio para todos hablar el idioma castellano, posteriormente se consideró que eliminar de un plumazo o de tajo las culturas milenarias eran prácticamente imposible.

³⁵ *Ibíd.*

En palabras del propio Doctor Jorge Alberto Gonzales Galván, señala, por ejemplo:

“En México, el poder republicano consolida su pueblo (el que habla español y vive bajo los valores de las sociedades occidentales) negando los derechos culturales de los pueblos rarámuri, wirráríka, nayarij, tojolabal... Para la población de las nacientes repúblicas liberales que no correspondía con las características culturales de la parte que detentaba el poder político, el Estado republicano siguió siendo como el Estado monárquico, un Estado absolutista, es decir, etnocida, monocultural, colonialista”³⁶.

1.7 El derecho indígena en el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”.

El mencionado ordenamiento de carácter internacional, es sin lugar a dudas uno de los logros más altos que han alcanzado la población indígena del mundo, particularmente de América Latina, en donde convergen la inmensa mayoría de poblaciones aborígenes. El *“Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de poblaciones Tribales (OIT)”*, surge a raíz de reuniones de trabajo entre diferentes países del mundo, misma que se conforma por una composición tripartita integrado por Estados en la que son partes:

“... La Conferencia Internacional del Trabajo; el Consejo de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo. Los miembros de la OIT se reúnen cada año en Ginebra en una Conferencia Internacional del Trabajo. A esta Conferencia

³⁶ Carbonell, Miguel, Pérez Portilla, Karla, Coordinadores, Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, (México 2002), p. 38.

*asisten los Estados representados por los delegados de los tres sectores: gobierno, empleadores y trabajadores. Cada delegado tiene derecho a voto independiente*³⁷.

En México en el año de 1990, firma el “*Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de poblaciones Tribales (OIT)*”, entonces a partir de ese momento, nuestro país se compromete de manera obligatoria desde el aspecto jurídico a adoptar lo plasmado en este instrumento internacional, derechos para poblaciones indígenas reconocerlos en sus legislaciones nacionales, así como en las locales.

A decir de, Patricia Kurczyn Villalobos:

“... México adoptó y ratificó el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Este, en los términos del artículo 133 constitucional ya citado, es parte del derecho positivo y su vigencia es directa, no es requisito integrar sus disposiciones al texto legal”.³⁸

Seguidamente la misma autora refiere:

*“El artículo 2° del Convenio 169 establece textualmente: “los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”*³⁹.

Así también, para la Doctora Lelia Jiménez, el Convenio puede verse:

“... El Convenio 169 de la OIT ha resultado de gran valor para las luchas de los indígenas porque es el primer instrumento internacional que abiertamente rechaza el enfoque integracionista que había primado por muchos años en la política tanto nacional como internacional. Además, consigna el derecho al

³⁷ Stavenhagen, Rodolfo, Coordinador, Derechos Humanos de los pueblos Indígenas, (México 2006) México – Comisión Europea, p. 78.

³⁸ Carbonell, Miguel, Pérez Portilla, Karla, Coordinadores, Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, (México 2002), p.83.

³⁹ *Ibíd*em, p. 84.

desarrollo de los pueblos indígenas con sus propias pautas. También es valioso el convenio porque incluye un conjunto de derechos basados en “principios de respeto, participación y consulta” a los pueblos indígenas e indica que esta consulta sea mediante procedimientos apropiados y con sus instituciones representativas; y a conservar sus costumbres e instituciones propias, entre otros. Asimismo, resulta útil porque establece obligaciones concretas y firmes para los Estados parte...”⁴⁰

Entonces, con este documento internacional, está conformado por un abanico de derechos básicos para los pueblos indígenas; es así que a raíz de la existencia del “Convenio 169 de la OIT; en México, organizaciones indígenas con mayor presencia y protagónicas como: el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, (EZLN); el Consejo Mexicano 500 años de resistencia indígena, (CM500ARI); el Consejo Guerrerense 500 años de resistencia indígena negra y popular, (CG500ARI)”;

con la articulación de estas movilizaciones indígenas, aunque no en el mismo tiempo pero si en el mismo espacio; lograron pugnar para que se exista el reconocimiento del derecho indígena en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en su artículo 4, misma que a la letra dice:

“La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.”⁴¹

La mencionada reforma constitucional, es sin duda alguna raquítica para la población indígena, puesto que no cumple con las expectativas del

⁴⁰ Stavenhagen, Rodolfo, Coordinador, Derechos Humanos de los pueblos Indígenas, (México 2006) México – Comisión Europea, p. 81.

⁴¹ Ver: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, del año 1992.

propio *“Convenio 169 de la OIT, ni tampoco de los 68 pueblos originarios que en ese entonces existían en la República Mexicana”*; en razón de que únicamente reconocía el derecho indígena de manera muy abstracto; además de que hacía énfasis solamente los juicios en materia agraria.

Este fue uno de los primeros logros en la que el movimiento indígena pudo dirigir su lucha y con la voluntad política parcial del gobierno en turno, misma que *“no satisface las demandas de los pueblos indígenas en su auténtico reconocimiento del derecho conquistado con el instrumento internacional, es decir, el Convenio 169 de la OIT”*.

Posteriormente, con *“la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena, en la que se da en mayor medida en el artículo 2° constitucional”*, del 14 agosto de 2001, y en menor medida a los artículos 1°, 4°, 18 y 115 de la carta magna, esto debido a que el movimiento indígena supo encauzar su lucha social aglutinando otras organizaciones indígenas en todo México, puesto que los años y la experiencia a lo largo de la historia en sus luchas no fueron en vano, debido a que se vio consolidado en una sola voz *“Nunca más un México sin nosotros”*, con el *“Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)”*, así como diversas organizaciones de la sociedad civil, académicos e intelectuales en materia indígena, políticos, entre otros.

Por lo que al decir de Carbonell:

“La reforma de 2001 en materia indígena se había venido gestando desde hace varios años y ha estado precedida de un largo proceso de discusión, no únicamente en el ámbito parlamentario, sino también en los medios de comunicación y en muchos sectores de la sociedad civil organizada. Obviamente, la posibilidad de ampliar los contenidos constitucionales referidos a los derechos y

cultura indígena había sido estudiada y analizada también por las propias comunidades indígenas y por sus representantes”⁴²

Sin embargo, en ese entonces con el gobierno de Vicente Fox Quesada, la reforma constitucional indígena del 2001, no fue en su totalidad lo que proponían los pueblos indígenas, abanderados por el EZLN, dentro de la más importante por ejemplo la demanda de los *“Acuerdos de San Andrés Larrainzar, así como la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA)”*; en la que una de sus demandas dentro de la más importante era y que no se reflejó en la reforma del 2001, era por ejemplo, de que se reconocieran a los pueblos indígenas como entidades de derecho público, y no como entidades de interés público; lo cual con el primero los *“pueblos indígenas alcanzaría su plena autonomía en diferentes aspectos, autonomía respecto a su territorio, autonomía a sus instituciones públicas, autonomía política”*; en lo que respecta al segundo, el Estado – Nación es lo que decidirá sobre el buen desarrollo y bienestar de las colectividades indígenas.

Lo expuesto en líneas anteriores, el *“Convenio 169 de la OIT”*, es y ha sido un bastión de lucha para el movimiento indígena, no solo en nuestro país, sino en otros países con presencia indígena, como es el caso, de Colombia, Ecuador, Honduras, Panamá, Brasil, Perú, Venezuela, entre otros.

Lo cual este importante convenio internacional, seguirá vigente para *“los pueblos indígenas como un instrumento jurídico de mayor importancia para hacer valer el ejercicio y el reconocimiento pleno de sus derechos conquistados”*.

⁴² Coordinadores, Carbonell, Miguel, Pérez Portilla, Karla, Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, (México 2002), p. 12.

1.8 La libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

Estas acepciones de “libre determinación y autonomía de los pueblos originarios”, como entidades de interés público, es como la libertad para los individuos o las personas físicas.

En perspectivas del Doctor Galván, señala al respecto:

“El derecho a la libre determinación es la matriz de prerrogativas reconocidas a los pueblos indígenas. La libre determinación es a los pueblos lo que la libertad es a los individuos: su razón de ser y estar sobre la tierra. En otras palabras, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas es la facultad de decidir libremente su desarrollo social, económico, político, cultural y espiritual”⁴³.

Por otro lado, respecto a la acepción de autonomía indígena, tiene que ver con la capacidad de ejercicio para decidir su propia forma de gobierno, ejercer su “propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos”, es decir, alcanzar la plena autonomía tocante a la “procuración, administración e impartición de justicia”, así mismo, autonomía sobre su toma de decisión referente a su territorio, entre otros.

Sin embargo, ¿cuál es el fin último de la autonomía de los pueblos indígenas?:

“En una primera instancia es posible señalar que el ejercicio de la autonomía es un hecho histórico y parte de la cultura de los pueblos. ... Refiere al complejo territorio-formas de gobierno propio-trabajo colectivo-fiesta y contiene ese sentido de autonomía”⁴⁴.

⁴³ Coordinadores, Carbonell, Miguel, Pérez Portilla, Karla, Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, (México 2002), p. 43.

⁴⁴ Stavenhagen, Rodolfo, Coord., Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, (México, 2006), Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, p. 197.

Con esta acepción de la palabra autonomía, no significa que los pueblos indígenas pidan su separación frente al estado, o de querer atentar contra la soberanía de Estado Nación, no más bien la autonomía indígena tiene su esencia de ejercer el respeto de su historia, cosmovisión y cosmogonía indígena en todos los aspectos y temas de gran interés que afectan a los pueblos originarios, construyendo así de esta forma la consolidación de un estado plural, colocando el respeto a un estado con diferentes culturas milenarias, como un Estado – Nación Pluricultural o un Estado – Nación Multicultural.

Algunos modelos claros con relación a la “libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas en México”, son, por ejemplo: Las Juntas de Buen Gobierno, ejercido en el estado de Chiapas; *“el caso de los municipios indígenas autónomos en Oaxaca, el tema de los juzgados indígenas en los municipios de Cuetzalan y Huehuetla del estado de Puebla, así como la Policía Comunitaria y la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (PC – CRAC)”*, en el Estado de Guerrero.

CAPÍTULO II. LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y NACIONAL

2.1 Acepciones de pluriculturalidad, multiculturalismos y nacionalismo de las minorías.

Se comenzará en este capítulo a identificar las similitudes y diferencias entre los conceptos de pluriculturalidad, multiculturalismos y nacionalismo de minorías, que en este punto el término “*pluri*” hace acepción a la palabra “muchos”, esto es que mediante este término se puede hacer referencia a muchas culturas o a diversidad de culturas, en otras palabras, la pluriculturalidad puede entenderse como la presencia de dos o más culturas en un territorio establecido, y en este caso de un país.

Derivado de esto, Muñoz Sedano⁴⁵ determina que *“la pluriculturalidad, y sus modelos, deben entenderse como la existencia de múltiples culturas con derecho a desarrollarse y preservarse en el país en que se encuentren”. A desarrollarse que no asimilarse con la del país de acogida, comprendiéndose dicha asimilación como un proceso por el que una persona o grupo resulta absorbido por las estructuras sociales y culturales de otra persona, grupo o sociedad”*. De esta manera se debe encontrar la *“pluriculturalidad a la idea de monoculturalidad, entendidas como dos opciones posibles dentro del desarrollo social de cualquier país”*.

En este sentido, *“la pluriculturalidad tiene un aspecto muy importante en el desarrollo de la sociedad en la que se desenvuelve”*, pues marca las raíces de lo que fue y de lo que ha sido, relativo a la historia de dicho espacio geográfico.

⁴⁵ Cfr. Muñoz Sedano, A. *Enfoques y modelos de educación multicultural e intercultural*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Ahora es imperante abordar el tema del multiculturalismo, que no es otra cosa que la inserción de la sociedad en los límites de la cultura, que se entrelaza, y por el *“concepto multicultural se refiere a la situación, es decir, la presencia, en una sociedad, de dos o más culturas”*.⁴⁶

En este contexto, por un lado, el concepto pluricultural hace referencia a que existe una gran cantidad de culturas y el concepto *“multicultural, se refiere a la limitación de una diversidad de culturas que buscan establecer límites”*, con la simple finalidad de mantener sus propias ideologías o cultura, esto dentro de un espacio que está delimitado también.

La multiculturalidad se niega a la conjunción de los elementos que integran la cultura de diferentes grupos, dicho de otra forma, la multiculturalidad, establece los límites entre cada cultura.

En el sentido del término del nacionalismo, se tiene por este, la forma de pensamiento político, que busca la reivindicación de los derechos a una nacionalidad de determinados grupos sociales, que han habitado cierto territorio, por ello podemos decir que el nacionalismo de las minorías, busca principalmente el reconocimiento de los pueblos indígenas que han cohabitado un territorio, y que por causas de diferentes factores sociales han perdido su reconocimiento como parte del Estado-nación.

En los aspectos del nacionalismo de las minorías, cabe resaltar que se debe determinar qué tipos de grupos forman parte de este sector, por ejemplo, como ya se dijo, los pueblos indígenas son minorías que, con los cambios sociales actuales, buscan la dignificación de su pertenencia a la

⁴⁶ Feroso Estébanez, Paciano, *“Educación Intercultural: la Europa sin fronteras”*. Madrid: Narcea, 1992.

sociedad y el reconocimiento de sus derechos fundamentales que garanticen su desarrollo y permanencia en la sociedad. No se trata de luchar por la supervivencia sino más bien, hacer digna la existencia de los pueblos indígenas.

2.2 Lineamientos jurídicos a nivel Internacional, Nacional y Local en el aspecto de derechos indígenas.

Es menester partir de lo siguiente, desde antes de que entrara en vigor algunos instrumentos jurídicos de carácter internacional, o nacional, que reconocieran derechos indígenas, existían grupos de gran oposición de los países de América Latina, como sectores conservadores, grupos de corte empresarial, quienes están a favor de la globalización, y de la homogeneización, todo ello, con la idiosincrasia de giro con pensamiento occidental; al respecto José Emilio Rolando, hace mención lo siguiente:

“... Donde la problemática es sumamente compleja y la cuestión principal radica en las relaciones, los procesos y las estructuras político-económicas y socioculturales específicas de dominación interna y la sujeción a los grandes intereses del capital transnacional”⁴⁷.

Sin embargo, a pesar del difícil camino para la construcción en el *“reconocimiento de las demandas de los pueblos indígenas, los estados nacionales en donde convergen estos pueblos”*, hicieron posible la aprobación y ratificación de convenios y declaraciones de carácter internacional en donde fueron obligatorias el cumplimiento de estas leyes para

⁴⁷ Galván González, Jorge Alberto, *“Constitución y derechos indígenas*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)-México”, primera edición 2002, IIJur. pág. 104.

sus connacionales para los estados partes; ante ello, México no es la excepción.

A continuación, señalaremos dentro de las más importantes:

“Desde en el ámbito internacional, nacional y local, existen diferentes marcos legales vigentes, en donde hacen alusión a los derechos de pueblos indígenas, en primer momento como individuales y en segundo momento como colectividades”.

El primer instrumento jurídico internacional vigente hasta en nuestros días es el “Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT)”, adoptada en el año de 1989, lo cual entra en vigor en nuestro país en 1991, misma que es el documento más importante que en la actualidad garantiza los derechos indígenas en la que en ella están establecidas los derechos mínimos para estos pueblos.

Consecuentemente el anterior documento es un precedente importante para “la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas del año 2007”, el presente documento como tal busca dar un paso adelante, reconociendo a “los indígenas como sujetos de derechos y no objetos, a lo que conlleva a aplicar los derechos indígenas de manera eficaz a los Estados” de las cuales son parte, por lo que nuestro país no es la excepción.

Seguidamente, surge el tercer instrumento internacional adoptado por la *“Organización de Estados Americanos con la aprobación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 14 de junio de 2016, misma que ayuda a fortalecer la relación entre los derechos humanos de los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente. Asimismo, su*

*fortalecimiento para la integración de un marco legal coherente sobre los derechos humanos, el medio ambiente, y los pueblos indígenas dentro de la Organización de los Estados Americanos*⁴⁸.

Por otro lado, respecto al “marco legal nacional en materia de derechos indígenas”; el estado mexicano, a raíz de presión por un lado de movimientos sociales como el EZLN, así como la ardua análisis de académicos e intelectuales en los medios, surge la propuesta integral para hacer posible una reforma constitucional en materia indígenas, es entonces cuando en el año de 2001, se logra la reforma indígena, desde luego derechos indígenas que hasta en la actualidad se mantiene vigente en nuestros días, es decir, lo plasmado en el “*artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”.

Sin embargo, el tipo de la Constitucionalidad liberal vigente en nuestros tiempos, donde “hace referencia a los derechos de los pueblos indígenas”, tiene un peso demasiado hostil desde la cosmovisión indígena, inclinándose hacia una postura más iuspositivista, es decir, en la Constitución General de la República, así como en las leyes generales, de nuestro país, hacen mayor alusión respecto al derecho positivo y no el derecho indígena como tal.

Así también, están vigentes los siguientes ordenamientos, la “*Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como, la respectiva Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*”.

Respecto a la legislación local en el estado de Guerrero, que pudiera haber en esta entidad suriana de nuestro país, está en proceso “*el*

⁴⁸ Ver en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542017000100291
Consultado con fecha 30 de mayo de 2020.

reconocimiento y validación de derechos indígenas para los cuatro pueblos indígenas y el afromexicano”, que convergen en este lugar; en diciembre del año 2019, el Maestro en Derecho Abel Bruno Arriaga y Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Malinaltepec, conjuntamente con el consejo del Comité Técnico Comunitario, presentaron en el Congreso Local, una “propuesta de iniciativa de ley en materia indígena”, señala que: “... esta propuesta es emanada de la consulta popular en los pueblos indígenas a través de 10 foros, lo cual busca su reconocimiento pleno en la legislación estatal...”⁴⁹

lo cual consultaron a estos pueblos para articular una sola propuesta de ley que tuviera carácter integral e incluyente, sin embargo a la fecha el Congreso Local de Guerrero, no ha sido capaz de discutir, analizar y aprobar la presente reforma en materia de derechos indígenas, no obstante de que con fecha, 20 de abril del año 2020, “a través de la sesión virtual, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió en pleno, misma que la sesión se llevó a cabo vía videoconferencia y se hizo pública a través de los distintos canales y páginas de la Corte”.

“Tras el mensaje del Ministro Presidente Arturo Zaldívar, la SCJN analizó la constitucionalidad de la reforma a la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, así como la expedición de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero”⁵⁰.

Al respecto, *“el Tribunal del Pleno decidió declarar la invalidez de ambos decretos, en tanto que no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, lo que implicó violaciones directas de la Constitución y a los Tratados Internacionales, asimismo, la SCJN estableció que los*

⁴⁹ Ver en el video: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159851152888636&id=741298635 Entrevista al Maestro en Derecho Abel Bruno Arriaga, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Malinaltepec, Guerrero. (Consultado el 30 de mayo de 2020).

⁵⁰ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Documento con fines de divulgación.

efectos de esta invalidez deberán surtirse a más tardar doce meses después de que se publique la sentencia a en el Diario Oficial de la Federación”⁵¹.

Sin duda alguna con este gran precedente para los “pueblos indígenas y comunidades afroamericanas del Estado de Guerrero”, es un parteaguas, sobre la resolución de la “Suprema Corte de Justicia de la Nación de México”, en donde refiere el respeto al derecho a la consulta de estos pueblos y una forma de “reivindicación de los derechos indígenas, además de que por ejemplo en el “Congreso Local del Estado de Guerrero”, había hecho poco para impulsar dicha reforma indígena” tan es así que la tenía pensado dejarla en la congeladora.

“Acción de inconstitucionalidad 81/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y 777 del Sistema de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guerrero, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad de Guerrero el 24 de agosto de 2018, mediante Decreto 778”.

En este mismo sentido, con fecha catorce de mayo del año dos mil veinte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, exhortó al Congreso Local del Estado de Guerrero, la aprobación de la “iniciativa de Ley en materia indígena”, lo cual en la parte medular del exhorto señala:

“... con carácter urgente apruebe el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Sección II de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero...”⁵².

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² Ver en: <https://bit.ly/CNDH-155-2020> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dirección de Comunicación General. Consultado con fecha 29 de mayo de 2020.

Ante esta consideración, la CNDH, estriba la importancia de la reforma constitucional Local, el reconocimiento pleno integral a favor de estos pueblos, dentro de los que señala los más destacables:

“...reconocimiento como sujetos de derecho público, el fortalecimiento de sus sistemas normativos con perspectiva de género, la revocación de mandato el acceso a la jurisdicción y justicia originaria, la participación y representación política, la autoadscripción, el derecho a la consulta, el uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como sus derechos lingüísticos”⁵³.

No obstante, de que aun el Congreso Local ha hecho caso omiso respecto al fallo de la SCJN, así como del exhorto de la CNDH, de nueva cuenta con fecha 30 de mayo del 2020, la CNDH, hace un segundo exhorto al Congreso Local, para que de manera urgente legisle y en consecuencia aprueba la reforma, dicho organismo expresó por medio de un comunicado lo siguiente:

“... ese proceso debe ser acorde a la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, El Convenio 169 de la OIT, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁵⁴.

A pesar de la presión por la vía de la legalidad por un lado como las antes mencionadas, y por el otro lado la presión de organizaciones sociales como Tlachinollan, A.C., FRECODEC, TADECO, AC, CRAC-PC, entre otros, no obstante, por parte de nuestras autoridades guerrerenses no ha existido voluntad política para dar entrada a la Ley en materia indígena y en

⁵³ Íbidem.

⁵⁴ Ver en: <https://replicaguerrero.com/2020/05/30/cndh-exhorta-otra-vez-al-congreso-local-a-aprobar-reformas-en-materia-indigena/> Consultado con fecha: 30 de mayo de 2020.

consecuencia su vigencia para que exista una “legislación justa y acorde a las necesidades de los pueblos indígenas de Guerrero”.

El mencionado estado a pesar de ser una entidad con una variedad de culturas milenarias distintas, en Guerrero, existe un nulo marco legal indígena que reconozca estos derechos, aunado a ello, es difícil que se garantice los derechos indígenas, por lo que existe un grave déficit coherente entre los marcos jurídicos internacional y nacional con lo Local.

Por tal consideración, es urgente la reforma en materia indígena de la Constitución Local en Guerrero, misma que a pesar de la resolución de la SCJN, exhortación de la CNDH, pugna de organizaciones indígenas, entre otros, los diputados de la 62 Legislatura han hecho caso omiso de tales determinaciones, para lo cual le han abonado al desgaste del movimiento indígena, que está a la orden del día en esta entidad suriana de Guerrero.

La “Suprema Corte de Justicia de la Nación” también se ha pronunciado al respecto:

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.⁵⁵ *En el precepto constitucional mencionado se establece que: "... en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución", fórmula que está nítidamente separada en el texto constitucional de la exigencia consistente en que "... los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". Lo cual evidencia que el cumplimiento de la obligación de considerar las*

⁵⁵ Tesis de Jurisprudencia 1a. CCXCVI/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 369, Registro digital: 2018751

*especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni con el despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible. Sino que la exigencia prevista en la **fracción VIII del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.*

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Registro digital: 2018751, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCVI/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 369, Tipo: Aislada.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Algo que llama la atención de esta tesis es que, refiere del reconocimiento de sistema jurisdiccionales indígenas, pero se limita a establecer los criterios de aplicabilidad, pues en este punto solo se estatuye de las facilidades que debe brindar el Estado, esto para que el individuo perteneciente a la “comunidad indígena o la comunidad indígena inmersa en una controversia” tenga la asistencia pericial en caso de necesitarlo, se habla

aquí del derecho a tener un traductor, o especialista en lenguas que pueda ayudarle a llevar a cabo el procedimiento ordinario.

2.3 Los sistemas normativos de los pueblos indígenas.

El desempeño de las actividades normativas consuetudinarias en el territorio indígena, estos derechos que conllevan a dirimir algunos asuntos con el uso de la justicia originaria y propia de estos pueblos, en estos tiempos, han sido difícil de que se le dé un reconocimiento pleno por parte del Estado de Guerrero, “los usos y costumbres que son implantados en una comunidad en diferentes ocasiones y momentos chocan con el sistema de administración de justicia estatal, aunado a ello, es imprescindible la correlación de ambos sistemas para su coexistencia formal y material”.

Los sistemas normativos indígenas, haciendo un análisis comparativo con algunas corrientes filosóficas del derecho, por ejemplo, con el iuspositivismo, no hace alusión respecto a estos derechos ancestrales de pueblos colonizados, hoy con alta influencia del colonialismo interno en cada país en donde convergen estas culturas milenarias.

“Debemos entender como un principio fundamental que todos los pueblos del mundo tienen sistemas normativos internos que regulan y ordenan la vida social”⁵⁶.

Además de que estos pueblos, están más interconectados con la naturaleza.

⁵⁶ Nahmad Sitton, Salomón, Autonomía Indígena y La Soberanía Nacional, *Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM (México, ed. 2002.)* pág. 184.

Así, por ejemplo, con relación a las Jornadas Lascasianas, impulsados desde los años noventa en la UNAM, con el apoyo incondicional del “Instituto de Investigaciones Jurídicas”, diversos intelectuales y académicos han analizado el derecho indígena, desde distintas ópticas de connotación interdisciplinarias, mismo que a nuestro juicio, han fijado una postura respecto a la perspectiva de la relación Estado – Pueblos Indígenas.

“Las constituciones de nuestros estados nacionales a mediados y finales del siglo XIX, es especial en países como México, Guatemala, Perú, Bolivia, etcétera, en sus propuestas positivistas no reconocieron la naturaleza plurinacional y pluriétnica de nuestras sociedades. Por tanto, las políticas indigenistas se concretaron a la asimilación de estos pueblos a la cultura nacional hegemónica, de corte europeo occidental”⁵⁷.

En este orden de ideas, la crítica jurídica, referente al Estado y el Derecho, están a favor de la clase pudiente o bien de la cultura homogénea.

Verbigracia, “Así como el Estado es en esencia la forma bajo la cual la clase dominante ejerce y defiende sus intereses, el Derecho que la legaliza bajo cualquier matiz refinado de los teóricos del Derechos abstracto, es en principio la voluntad de la clase dominante erigida en la ley, mas no la voluntad de las comunidades humanas, a quienes les resulta sólo una ilusión. La historia y la vida de los pueblos están plagadas de montañas de injusticias, impunidades y falsedades que el mercantilismo jurídico se encarga de mitificar y validar”⁵⁸.

Ante ello, la teoría del derecho indígena, en las constituciones nacionales, de América Latina, de nuestro país, así como en lo particular de Guerrero, en tiempos actuales, no ha existido una correlación o bien una

⁵⁷ González Galván, Jorge Alberto, Coord., *Constitución y derechos indígenas, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM (México, ed. 2002.)* pág. 106.

⁵⁸ Bodenheimer, E. Teoría del Derecho, En: Camilo Valqui Cachi Cutberto Pastor Bazá, *Corrientes Filosóficas Del Derecho: Una Crítica Antisistémica Para El Siglo XXI*. Perú, Editorial: Universidad Privada Antonio Guillermo Urreló. 2009.

articulación del “sistema jurídico positivo y el sistema normativo indígena en el ejercicio de la administración de la justicia en lugares en donde conviven estos pueblos”; por estos males, existe un plano de desigualdad con estos pueblos frente a la sociedad en general, referente a las injusticias, impunidad, violación a los derechos humanos, déficit del desconocimiento del derecho positivo, entre otros.

Por otra parte, la corriente del iusnaturalismo cometía el “error de pensar que era posible construir todo un sistema de derecho natural sobre unos pocos principios básicos, ignorando la relatividad esencial de los valores jurídicos, en conexión con las circunstancias cambiantes de espacio y tiempo”.

No obstante, *“el positivismo jurídico caía en el error de creer que el derecho natural era irrealizable, ya que en cuanto se positivizaba quedaba destruida su propia idea. Lo que ninguno llegó a comprender es lo que, por ejemplo, según Nicolai Hartmann”⁵⁹, a saber: “que existe una tendencia hacia lo ideal inmanente en lo positivo, así como existe también una tendencia hacia la positividad propia de los principios ideales”.*

“Dicho con otros términos: todo derecho positivo tiene la pretensión de ser justo. Que así sea, es algo que se percibe en los mismos regímenes de tipo dictatorial más acentuado, que sin prejuzgar sobre la calidad de su valoración quieren persuadir y pregonar que su derecho es un orden justo”.

Para Ordóñez Cifuentes, al respecto afirma:

“En la tradición oral de estos pueblos, por razones de la represión, la conservación de sistemas de control social senectocráticos y comunitarios,

⁵⁹<http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Rodolfo%20Vazquez%20-%20Eduardo%20García%20Ma%20ynez%20y%20el%20debate%20positivismo%20juri%20dico-jusnaturalismo.pdf> Consultado con fecha: 1 de junio de 2020.

representa autoridad moral, al igual que el ejercicio de un sistema normativo de prácticas comunitarias y la transmisión de la historia y las tradiciones culturales que se complementan con las prácticas individuales sacerdotales, médicos-naturistas, consejeros sociales, jurídicos, etcétera, que preservan sus valores e identidad y, por lo tanto, son condenados por el sistema institucional en sus niveles correspondiente, en su intento de destrucción étnico-cultural, o lo que se denomina exclusivismo cultural”⁶⁰.

A la postre, más allá del análisis crítica de la dialéctica de ambas escuelas en mención, tocante al asunto de la legalidad indígena, sistema jurídico y “pluralismo jurídico”, se establece una postura en concreto, a saber:

“La existencia de espacios en los que se forma un orden jurídico con fuentes históricas diversas (legislado y consuetudinario) que rige sobre un espacio común y que puede ser susceptible de ser aplicado a individuos (ámbito personal) de pertenencia étnica diversa (diversos pueblos indígenas no indígenas mestizos, blancos, negros, nacionales o extranjeros, etcétera) acarrea un problema de la mayor complejidad. La multiculturalidad. La diversidad de grupos humanos con cosmovisiones más o menos divergentes asentados en espacios comunes, en los que cada uno de ellos busca hacer su propio plan de vida, pero aún más en el que tienen derecho de hacerlo, produce la necesidad de diseñar un orden común que, si bien haga posible la diversidad, también establezca mecanismos para ordenar conflicto”.

Con ello surge el “pluralismo jurídico, como una forma de coexistencia formal” y de articulación de sistemas y normas para su validez concreta y forma en un mismo territorio.

⁶⁰ González Galván, Jorge Alberto, Coord., *Constitución y derechos indígenas, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM (México, ed. 2002.)* pág. 108.

Ahora bien, estos sistemas normativos indígenas, merecen su reconocimiento para la aplicación de la justicia en las comunidades indígenas, puesto que reúnen diferentes criterios de validez, solo por mencionar algunas, por ejemplo, existe en un determinado territorio, es obligatorio, es coactiva, van para un grupo social y la sociedad lo acepta para su cumplimiento; todo con la validación de las asambleas comunitarias que se efectúan en cada comunidad y pueblos indígena.

Por cada una de estas razones obvias es loable de reconocerse estos sistemas normativos en la “aplicación de la justicia comunitaria”, en sus instituciones especializados en materia del derecho indígena, como son en los juzgados y tribunales especializados en materia indígena.

2.4 El derecho indígena como sistema jurídico.

Los sistemas jurídicos se forjan principalmente debido a la necesidad de una regulación social de la conducta individual y colectiva, tal es el caso del derecho en su ámbito general, y retomando el derecho indígena, se puede establecer que no es la excepción, pues, aunque ha existido desde cientos de años, se sigue transformando debido a los avances actuales en materia de pueblos indígenas.

A más de 527 años de existencia y resistencia de pueblos indígenas en nuestro país (México), desde la invasión de la Corona Española, no ha existido como tal el respeto integral de los derechos indígenas en este territorio, a pesar de la vigencia de distintos ordenamientos de carácter nacional e internacional, solo por mencionar algunas: *“El convenio 169 de la OIT, La Declaración de las Naciones*

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, entre otros.

Como dato relevante tenemos por ejemplo “El Constituyente de 1916 – 1917”, no abordó de manera específica la cuestión indígena sino como parte de “los derechos sociales de los hombres y mujeres vinculados con el campo; desde entonces hasta con la reforma al artículo 4° de 1992”, tuvieron que pasar 75 años para que se hiciera referencia alguna a los derechos indígenas, no obstante que durante ese lapso nuestra Constitución había sufrido cerca de 400 reformas, posteriormente hubo otra reforma constitucional en el 2001, desde entonces hasta a la actualidad han pasado más de cien años, “sin que se tome en cuenta la cosmogonía y cosmovisión de los pueblos indígenas”, en un estado plural como el nuestro; a pesar de que los pueblos indígenas fueron bastión en las distintas transformaciones sociales que sufrió México, como la revolución y la independencia.

Ahora bien, existen posturas antagónicas de académicos e intelectuales, por un lado, los que señalan que el “derecho indígena no es considerado como un sistema jurídico”, y por el otro lado aquellos que afirman que el derecho indígena si es considerado un sistema jurídico. En este trabajo abordaremos la segunda postura, es decir, los que mencionan que el derecho indígena es considerado un sistema jurídico. Ante tal consideración, el sistema jurídico expuesta por algunos autores, misma que han planteado modelos de sistema jurídico cerrado de acuerdo con Kelsen⁶¹, por otro, el sistema jurídico abierto de Joseph Raz⁶². Para este

⁶¹ Hans, Kelsen, Teoría pura del derecho, Nacional, 10ª. Ed., p. 94.

⁶² Véase Joseph Raz, El concepto de sistema jurídico, México, Fontamara, 1990.

trabajo vamos a tomar en consideración en torno a la postura de que un sistema jurídico es abierto.

En este mismo sentido, el Dr. Joaquín Morales⁶³, señala:

“... Se puede aseverar que los sistemas jurídicos son abiertos, no existen sistemas jurídicos cerrados. La apertura de un sistema jurídico, permite hacer compatible y coherente la realidad de un grupo social, que de generación en generación se adapta o retroalimenta de acuerdo con las nuevas circunstancias; en caso contrario, dicho sistema no toleraría cambios en ningún momento”.

No obstante, la cosmovisión y cosmogonía de los pueblos indígenas en torno a la “libre determinación y autonomía, no se ha concretizado formalmente en el contexto territorial en la cual convergen estos pueblos”, como por ejemplo en los 19 municipios de la “Región de la Montaña Alta de Guerrero”, así como en zonas en donde conviven población migrante indígena, como por ejemplo en las ciudades como Chilpancingo de los Bravos, Zihuatanejo o Acapulco respectivamente.

En esta consideración, por ejemplo, la “Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, Policía Comunitaria (CRAC-PC)”, desde la óptica del sistema jurídico abierto, puede ser considerada como un órgano integrado por autoridad comunitaria que “procuran, imparten y administran justicia alternativa y comunitaria, en la montaña y costa chica de Guerrero”, en los términos de los “usos y costumbres” de las comunidades que la integran; misma que se conforman por consejeros, comisarios y delegados, los cuales son los que conocen de los asuntos; así pues la CRAC, tiene tres funciones fundamentales, a saber: procuración,

⁶³ Morales, Sánchez Joaquín, “Pluralismo Jurídico en Guerrero” La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de la Costa Montaña, (México, 2009), pag. 36.

impartición y administración de justicia. La primera se refiere a la prevención de conductas ilícitas, la segunda a la aplicación de las normas de la CRAC, y la tercera, a la sanción impuesta, es decir, al proceso de reeducación.

Sin embargo, para el Estado, este sistema jurídico indígena, sigue considerado como algo inconstitucional, a pesar de la existencia de leyes de carácter internacional expuestas en líneas arriba, por ello, es fundamental, adoptar la postura de la corriente pluralista o coordinacionista, misma que *“reconoce las normas jurídicas de grupos sociales como sistemas jurídicos diferentes que coexisten con los sistemas jurídicos estatales (federal y local), en un mismo territorio, para lo cual es establecer normas de coordinación lo anterior es para que no exista el choque entre el sistema jurídico indígenas y el sistemas jurídico positivo Mexicano”*.

Ante ello, este tipo de corriente, la pluralista, sí reconoce las prácticas y costumbres jurídicas indígenas, por consiguiente, como sistemas jurídicos, por lo tanto, deben de establecerse normas de coordinación que coordinen cada uno de estos, ponderando que ninguno se integre o sea subsumido por el otro, con ello se materializaría el contexto de la “libre determinación y autonomía de los pueblos” en un plano de igualdad y respeto frente a la sociedad en general, y por ende la plena existencia de la autonomía jurídica a través de “instituciones especializadas encargadas de la administración de la justicia comunitaria”.

En el contexto actual en que coexistimos, en el plano de los juzgados y tribunales del Estado, las partes que son personas indígenas, están en un plano de desigualdad, primero por ser pobres, segundo por ser indígenas, y tercero por no hablar la lengua castellana, por ello de la

necesidad de la creación de juzgados y tribunales indígenas que se encarguen de la administración e impartición de justicia de los procesados indígenas. Bajo la óptica de respeto de ambos sistemas para su coexistencia formal.

Con esta postura crítica, se deben crear instrumentos necesarios para permitir una especie de jurisdicción indígena, es decir, la existencia de tribunales indígenas, y la forma de coordinación con cada uno de los sistemas jurídicos.

Al respecto León Olivé⁶⁴, afirma:

“México es un país multicultural. La nación mexicana incluye una muy rica variedad de pueblos, cada uno de los cuales merece respeto y es digno de crecer y florecer. Pero hasta ahora hemos sido incapaces de establecer estructuras y las instituciones políticas, económicas y jurídicas que garanticen el ejercicio del derecho de los diversos pueblos de nuestro país a sobrevivir y a desarrollarse en la forma en que autónomamente decidan sus miembros, a elegir como mantener o como cambiar sus formas de vida, a participar efectivamente en la decisión sobre el uso y destino de los recursos materiales de los territorios donde viven, y a participar activamente en la construcción de la nación mexicana... El desafío es lograr una sociedad auténticamente plural y justa, en donde los diferentes pueblos y las diversas culturas convivan armoniosamente, los conflictos puedan resolverse por vías no violentas...”

Por tal motivo, la presencia de dos o más sistemas jurídicos, hace insoslayable establecer normas de coordinación que permitan el fenómeno de pluralismo jurídico.

⁶⁴ Olivé León, “INTERCULTURALISMO Y JUSTICIA SOCIAL”, Universidad Nacional Autónoma de México (México 2004) Primera edición, pág. 9.

“La complejidad dialéctica, nos permite entender, para el presente trabajo, que el derecho indígena, debe de evolucionar en otro plano multidimensional, en la que el Estado debe de garantizar la existencia formal de los pueblos indígenas, creando y respetando sus usos y costumbres, lo cual durante muchos años desde su existencia con el modelo de imposición de la fenomenología eurotrecista, misma que se debe de considerar ahora en esta nueva forma de existencia como un Estado Nación Multinacional y/o Plurinacional. O como nos señala José Carlos Mariátegui, “La construcción del Estado multinacional, pluriétnico y pluricultural”⁶⁵.

Ahora bien, de acuerdo a la teoría del Manuel Martín Serrano, lo cual hace la clasificación del sistema jurídico de la siguiente manera, a saber:

“Elementos componentes del sistema jurídico, obligatorios y optativos, respecto a los primeros se clasifican en grupo social, cumplimiento, normas, coacción; y a los segundos en contenido de las normas y penas”⁶⁶.

En este sentido, de acuerdo a esta teoría, se considera que los usos y costumbres que existen en las zonas en donde están asentados *“los pueblos y comunidades indígenas afromexicanos en Guerrero, específicamente en donde tiene cobertura la CRAC-PC”*, así como en donde operan la regulación interna por usos y costumbres en delegaciones y comisarias municipales de origen indígena, coexisten esta forma de elementos que componen el sistema jurídico, puesto que es urgente y necesario primero, la reforma legal en materia de reconocimientos del derecho indígena como pluralismo jurídico, y segundo, la creación de un especie de jurisdicción indígena, para la solución de los litigios que existen en diversas materias como familiar, civil, penal, agrario, entre otros, de esta forma, pues al fin y al cabo estas formas de organización comunitaria como

⁶⁵ González Galván, Jorge Alberto, Coord., *Constitución y derechos indígenas, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM (México, ed. 2002.)* pág. 99.

⁶⁶ Martín Serrano, Manuel, José Luis Piñuel Raigada, et al., *Teoría de la Comunicación, UNAM-ENEP-Acatlán, (México, 1991),* pág. 39.

costumbrismo jurídico, es algo meramente funcional y por su puesto efectiva para la procuración, la administración y la impartición de justicia comunitaria.

2.5 El derecho indígena como pluralismo jurídico o hermenéutico.

Es de gran relevancia señalar que en un territorio en donde coexisten diferentes culturas indígenas, diferentes formas de pensamiento e ideologías originarias, con una cosmogonía diferente a la sociedad en general con un pensamiento eurotrecista, sin duda alguna invariablemente en el campo del derecho, debe de existir respeto formal el fenómeno del pluralismo jurídico, es decir, una forma de *“compatibilidad de dos o más sistemas jurídicos y sistemas normativos en un mismo territorio”*.

Las sociedades actuales con una diversidad de pensamiento idiosincrático, frente a la cosmovisión de los pueblos originarios, nos permite hacer el siguiente análisis al respecto, por ejemplo para el sociologismo jurídico y su relación con el iusnaturalismo, podemos aseverar que existe una analogía respecto con el segundo grupo de la corriente del iusnaturalismo, es decir, el laico y racional, lo cual nos señala que *“el derecho deriva de la naturaleza humana no por ser hijo de Dios sino por su calidad racional y social”*⁶⁷.

A su vez, el Dr. Camilo Valqui, afirma que:

“Las teorías sociológicas también llamadas escuelas del historicismo jurídico o simplemente corrientes sociológicas, postulan la idea central de que el

⁶⁷ https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3509/4171?fbclid=IwAR1O8SzbWZT9ODbyDmEMv-jDT5qtDcCazkpkfaMOKKHTLNWgvVCFd9_Suw

derecho es un -producto histórico-. Es decir, la historia inmediata de las condiciones sociales determina al ser de las leyes y concepciones jurídicas”⁶⁸.

En tal sentido estos pueblos, reclaman y a la vez merecen el reconocimiento de sus derechos indígenas tanto como individuales y como colectividades, más que una obligación del Estado, es un deber para el Estado hacer valer estos derechos plenamente conquistados en el plano internacional y nacional.

Sin duda alguna es factible el respeto y reconocimiento de los “sistemas normativos internos de pueblos y comunidades indígenas, jurisdicción en sus territorios y su adscripción comunitaria”, para el efectivo y debido ejercicio de una justicia comunitaria, desde la óptica de sus prácticas jurídicas comunitarias, dotado de plena autonomía jurídica; llegando así la conformación real y material de la existencia del pluralismo jurídico indígena en nuestro estado de Guerrero.

Para Luis Villoro, señala que: *“El reconocimiento del pluralismo cultural en la Constitución, fundamenta el pueblo indígena como nuevo sujeto de derechos al interior del Estado; de esta manera, el derecho a la libre determinación, y como expresión de esta autonomía indígena, debe entenderse “como status jurídico pactado entre el gobierno y los pueblos”⁶⁹.*

En este mismo orden de ideas, Zaffaroni, expresa que los pueblos originarios (indígenas) sobrevivientes, mismas que fueron sometidos por más de cinco siglos, no desertaron en desaparecer sobre la faz de la tierra, afirma respecto a su vida interna de estos pueblos, lo siguiente:

⁶⁸ Bodenheimer, E. Teoría del Derecho, En: Camilo Valqui Cachi Cutberto Pastor Bazá, Corrientes Filosóficas Del Derecho: Una Crítica Antisistémica Para El Siglo XXI. Perú, Editorial: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. 2009, P. 49.

⁶⁹ Citado por: González Galván, Jorge Alberto, Coord., *Constitución y derechos indígenas, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM (México, ed. 2002.)* pág. 25.

“La conciencia de pertenencia a la naturaleza de esas culturas es muy superior a las colonialistas, sus formas de resolución de conflictos parecen mucho más racionales, sus creencias giran en torno del respeto al ambiente, perdidos por el colonialismo depredador”⁷⁰.

Más adelante reafirma lo conducente:

“No solo se trata de que el saber jurídico privilegie el derecho a la integridad comunitaria y a la propia cultura de nuestros pueblos originarios, sino que debe hacerlo con el derecho a preservar todo el pluralismo étnico y cultural de nuestra región”⁷¹.

En este tenor, es plausible que en estos tiempos exista un reconocimiento intrínseco sobre sus derechos a favor de estos pueblos, puesto que son sociedades que mantienen su propia forma de ver la realidad desde su propia existencia, o sea, su cosmovisión indígena, ante ello, es loable la vigencia del pluralismo jurídico, en las leyes positivas que regulan en esta entidad suriana. Consecuentemente a lo anterior, exista respeto y coexistencia formal de dos o más sistemas jurídicos y normativos dentro del campo de la administración de la justicia. Impulsando con ello su materialización en el plano de la realidad social para estos pueblos aledaños.

Es necesario hacer énfasis, la promoción del reconocimiento de *“sistemas alternativos al del orden jurídico nacional”*, relacionado con experiencias y vivencias indígenas, lo anterior, ante la *“ineficacia de los sistemas nacionales de administración de justicia”*.

A la postre, Guadalupe Gómez, hace alusión al pluralismo jurídico:

⁷⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *“El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo, ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*, Madres de Plaza de Mayo, 2015, pág. 101.

⁷¹ *Ibídem*.

“significa asumir la diversidad de sistemas de resolución de conflictos y con ello se reducen las potencialidades de un principio que debe permear todas las disposiciones jurídicas del orden nacional que se reconozca pluricultural”⁷².

En esta lógica, la complejidad del problema sobre la el derecho positivo mexicano, frente al término acuñado “usos y costumbres”, “costumbres jurídicas” y/o “derechos consuetudinarios o indígena”, es imprescindible que los principios jurídicos del Estado, debe ceñirse para transformarse su reconocimiento y apego a la “*esencia del pluralismo jurídico, no solo en la constitución local*”, si no en los demás ordenamientos generales, secundarios, de orden local y municipal en donde están asentados estos grupos minoritarios.

Así, “*Es urgente que la doctrina jurídica promueva la más decidida defensa del multiculturalismo de nuestra región*”⁷³.

Fortaleciendo de esta manera el pluriculturalismo existente en Guerrero, formalizando el pluralismo jurídico racionalmente en el ámbito de aplicación de validez, material, territorial y espacial.

Para Stavenhagen, concibe al pluralismo jurídico como:

*“la relación entre el derecho occidental (colonial) y el (o los) derecho(s) [indígena](s) es históricamente una relación de poder entre una sociedad dominante y una sociedad dominada. Por tanto, el fenómeno del pluralismo jurídico entendido como relaciones de poder difícilmente podría significar una adaptación mutua... (sino) un conflicto entre sistemas... jurídicos”*⁷⁴.

⁷² Gómez Rivera, Ma. Guadalupe, “El derecho indígena frente al espejo de América Latina, trabajo presentado en el Coloquio Pueblos Indígenas y Estado en América Latina”, Quinto Ecuador, 1998, pág. 100.

⁷³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, “El Derecho Latinoamericano en la fase Superior del Colonialismo”, ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pág. 103.

⁷⁴ Véase Stavenhagen, Rodolfo et. al., Entre la ley y la costumbre, México, El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988 y Derechos indígenas y derechos humanos en

“En la actualidad, los especialistas han conceptualizado el pluralismo jurídico como *la coexistencia de varios sistemas normativos, estén o no reconocidos legalmente dentro del Estado o del espacio geopolítico en el que existan*”.

En Guerrero y en nuestro país ha sido difícil de que exista este reconocimiento sobre el pluralismo jurídico, toda vez de que sigue habiendo violaciones o choques de ambos sistemas normativos, es decir, el derecho positivo mexicano versus derecho indígena, en la *“aplicación de los sistemas normativos para la solución de sus conflictos internos, puesto de que las instituciones judiciales del estado”* se inclina más hacia las normas positivizadas, sin tomar en cuenta los *“sistemas normativos de los pueblos indígenas para la solución de sus conflictos internos”*.

Sin embargo, haciendo un análisis de derecho comparado, al respecto, Ordóñez Mazariegos, hace alusión de que *“en otros países latinoamericanos sí han reconocido constitucionalmente el pluralismo legal, como es el caso de Colombia, 1991; Perú, 1993; Bolivia, 1994; Ecuador, 1998, y recientemente en Venezuela. En estas experiencias constitucionales el reconocimiento del pluralismo jurídico ha sido parte fundamental de reformas jurídico-políticas mucho más amplias, como el establecimiento de una nueva relación entre el Estado y los grupos socioculturalmente excluidos, y de elevar a rango constitucional la composición multiétnica, plurilingüe y multicultural de sus sociedades”*⁷⁵.

A diferencia que en nuestro país y en Guerrero, a pesar de que también conviven pueblos indígenas, el legislador aún no reconoce estos

América Latina, México, El Colegio de México Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988, pág. 39

⁷⁵ Ordóñez Mazariegos, Carlos Salvador, Pluralismo Jurídico: Una Aproximación Antropológica desde los altos de Guatemala, en Pluralismo Jurídico y Pueblos Indígenas, XIII Jornadas Lascasianas Internacionales, IJ-UNAM., primera edición, (México, 2005), p. 229.

pueblos, dotados de status jurídico propio, como es el caso del reconocimiento formal y material como “Pluralismo Jurídico”.

Sin duda alguna para Guerrero, falta mucho por hacer en términos de que el Estado no ha tenido la voluntad suficiente para los reconocimientos de ambos sistemas jurídicos y normativos, lo anterior para que los pueblos indígenas tengan reconocimiento propio de instituciones judiciales conferidos por el estado para la existencia de sistemas paralelos mediante la coordinación de sistemas normativos que coadyuven en la administración e impartición de la justicia comunitaria. Estas prácticas de justicia comunitaria deben de prevalecer en estas zonas aledañas de nuestro país, es decir, entendidas desde su contexto histórico, jurídico y territorial; permeando en lo práctico, real y material, puesto que de esta forma se logrará la reivindicación de los derechos intrínsecos que existen en estos pueblos, logrando materializar la pugna para la coexistencia formal de estos sistemas jurídicos, alcanzando de esta forma un auténtico pluralismo jurídico.

CAPÍTULO III. JURISDICCIÓN INDÍGENA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

3.1 Sistemas de justicia indígena en entidades federativas de México.

En el Estado mexicano existen grupos minoritarios llamados pueblos indígenas dispersados en toda la república mexicana, éstos con mayor número en población se encuentran en los Estados surestes de México, en la que cada estado tiene su propia legislación local en materia indígena y en consecuencia su modelo de sistema de justicia indígena desde la cosmovisión comunitaria, cada uno de ellos con caso exitoso respecto a la forma de la administración e impartición de la justicia comunitaria desde sus comunidades.

En este capítulo se aborda el sistema de justicia indígena que coexisten en diversas entidades federativas de México.

Se debe entender que, las principales leyes supremas de los países garantizan *“el derecho de toda persona de presentarse ante un tribunal”* a exigir se le imparta justicia, de solicitar al órgano jurisdiccional se le atienda y resuelva un problema, para ello existen diferentes instancias a las que puede acudir, tribunales específicos en la materia y de acuerdo con la necesidad que exista, pero, en materia de justicia a los pueblos indígenas es diferente, pues se intenta englobar a estos en el mismo sistema jurídico cuando la ley establece sus libre determinación, es decir, que pueden atenerse a lo que sus propias costumbres dicten, pero, no existen tribunales de esta naturaleza.

De lo anterior deriva que existe la necesidad de la creación de órganos jurisdiccionales especializados en la materia que se regulen por sus propios criterios, tal vez no alejarse de la legislación nacional, pero sí, de citar

sus propias reglas, de ello deriva el hablar de los comienzos de sistemas jurídicos en estados de la República Mexicana en los que existe con mayor frecuencia los pueblos indígenas.

“...Se habla de dos objetivos primordiales, sobre los sistemas de justicia para los pueblos indígenas, el primero es acceder a su propia justicia tradicional o jurisdicción indígena, y de esta manera aplicar los modos naturales de resolver sus conflictos sociales en sus territorios ancestrales, cumpliendo con el principio del debido proceso, derecho a la defensa, entre otros, reconocidos en sus normas internas y en las leyes nacionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos...”⁷⁶

El “acceso a la justicia de los pueblos indígenas” muy pocas veces se presenta como un fin en las reformas judiciales de los países principalmente del continente americano. “No hay duda de la existencia de la marginación de los pueblos indígenas, que aún siguen siendo excluidos de las cuestiones políticas y sociales”, esto a pese a los actuales avances en el reconocimiento constitucional en varios países que han integrado en sus sistemas jurisdiccionales y reglamentarios. Estos pueblos no tienen el conocimiento de las leyes que regula el comportamiento de la sociedad en general y mucho menos conocen los procedimientos jurisdiccionales para la correcta aplicación de sus derechos fundamentales, por ello y se suman la carencia de económica y la falta de una educación integral, para que dichos pueblos tengan garantizado el acceso a la justicia.

3.1.1 Quintana Roo.

⁷⁶ Martínez, Juan Carlos; Steiner, Christian; Uribe, Patricia, “Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual de operadores de justicia”. Colección Konrad Adenauer, INIJ, UNAM.

De los grandes avances en la materia de sistemas de justicia indígena, se encuentra el *“Estado de Quintana Roo, el cual cuenta ya con una Ley de Justicia Indígena, misma que tiene como principal objetivo el de establecer un Sistema de Justicia Indígena”*, esto con la finalidad de conocer y resolver las controversias de los pueblos indígenas de dicho estado, atendiendo al respeto de sus derechos fundamentales, y a su derecho consagrado en la Constitución General.

Se establece que deben existir *“Órganos del Sistema de Justicia Indígena”*, los cuales constarán de principalmente jueces tradicionales, los cuales se distribuirán en las comunidades indígenas del Estado, se considera también de un *“Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena”*, lo cual *“se encuentra plasmado en el Artículo 8º”* de la ley mencionada anteriormente:

“...Artículo 8º.- Para la supervisión, capacitación y orientación de las y los jueces tradicionales, se integrará un Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, con un magistrado o magistrada de asuntos indígenas que designe el Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá y con cinco representantes designados uno por cada centro ceremonial maya.

Este Consejo de la Judicatura vigilará el desempeño de los cargos de juez o jueza tradicional, y de magistrado o magistrada de asuntos indígenas, validará sus nombramientos y vigilará que los órganos de justicia indígena cuenten con lo necesario para el cumplimiento de sus funciones...”⁷⁷

Es importante señalar que los jueces serán designados por el *“Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, a propuesta del Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena”*, mismo que deberán ser personas honorables, que pertenezcan a la comunidad indígena de que se trate, que *“dominen el idioma y que conozcan los usos, las costumbres y tradiciones de la comunidad a que pertenezcan”*. En el ámbito de la aplicabilidad de las

⁷⁷ *“Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo”*.

leyes, se estarán al derecho consuetudinario de la comunidad indígena, sin dejar de observar lo establecido en la Carta Magna del país, los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por México y el “pleno respeto y observancia de los derechos humanos”.

En cuanto se trata a las materias de competencia, podrán conocer de tres, la civil, familiar y penal, de las cuales tendrán diferentes solo aplicabilidad en algunos casos generales, por ejemplo, en materia civil, se atenderán principalmente a contratos y convenios en los que se genere cualquier tipo de obligación, y en los casos en los que se trate de “asuntos de actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, de caza, pesca o forestales”. En el aspecto de la materia familiar, podrán conocer los jueces de controversias de carácter marital, de pensiones alimenticias, de custodia de menores, y demás controversias familiares.

Los procedimientos jurisdiccionales en materia indígenas, serán preferentemente orales, y se estarán a los lineamientos generales y formalidades de los procedimientos ordinarios. Las disposiciones que no se establezcan en la “Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, serán sustituidas por las establecidas en los Códigos de Procedimientos Civiles y el de Procedimientos Penales del mismo estado”.

3.1.2 Oaxaca.

Existe en el “Estado Libre y Soberano de Oaxaca la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos”, misma que es reglamentaria de la Constitución Local, pero esta Ley es de naturaleza general, no es aplicable exactamente a un sistema de justicia como lo hemos visto en el estudio del estado anterior, sin embargo, en su Artículo 28 y siguientes, hacen valer la efectividad de los Sistemas Normativos Internos:

“...Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericano con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto, en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos...”⁷⁸

El sistema jurisdiccional del Estado de Oaxaca en materia de derecho indígena, aun no tiene una evolución significativa pues aún no cuenta con un órgano autónomo que regule dichos procedimientos, que en el momento están a disposición de la jurisdicción del Estado. Al igual que en otros casos de estos, en los procedimientos jurisdiccionales de conflictos indígenas, el Estado debe proporcionar las *“facilidades para que los pueblos indígenas tengan el acceso adecuado a la justicia que puede proporcionarles el Estado mexicano”*, una de las acciones que se realizan en estos casos, es, por ejemplo, cuando una persona *“no entienda el español se le designará a un traductor”*, y también en el caso en el que no cuente con un representante legal, se le designará uno de oficio con las características necesarias para que cuente con una correcta defensa.

3.1.3 San Luis Potosí.

⁷⁸ “Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanos del Estado de Oaxaca”.

“El Congreso del Estado de aprobó el 28 de septiembre de 2014, la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí”, misma que se promulgó y publicó un día después de su aprobación. Esta Ley es reglamentaria de las disposiciones establecidas en el “Artículo 9 de la Constitución Local”, misma que es aplicable a los pueblos indígenas de dicho Estado de la República, y a las comunidades no indígenas a las que tenga alcance.

Se debe dejar en claro que la justicia indígena es el sistema jurídico que es representado por los jueces y demás integrantes, que conocen, analizan y resuelven situaciones de carácter jurisdiccional, donde se encuentran inmersos “los pueblos indígenas”.

En este punto, se debe hacer relevante que en el “Estado de San Luis Potosí”, no se ha establecido un poder judicial indígena, sino más bien, es el órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, el encargado de conocer de los asuntos en la materia. En los casos de las materias civil y familiar, el órgano encargado de conocer en el ámbito de derecho indígena es la Asamblea General Comunitaria, asistida también del Juez Auxiliar Indígena.

“El artículo 13 de la misma ley establece la jurisdicción” que tendrá el sistema de justicia indígena en el Estado:

“...ARTÍCULO 13. La jurisdicción en materia de justicia indígena y comunitaria, se ejercerá en las comunidades a través de la policía comunitaria, las y los jueces auxiliares indígenas; menores; de primera instancia; de control, y de ejecución, validando éstos últimos a petición de la parte inconforme las resoluciones que en esta materia dicten las o los jueces auxiliares indígenas, cuando se argumente violación a los derechos humanos.

El inconforme sin que se requiera formalidad alguna dentro del término de diez días hábiles, podrá ocurrir a las o los jueces menores, de primera instancia o

de control que correspondan a su comunidad, para hacer del conocimiento su inconformidad respecto de la resolución de que se trate, sea que haya sido dictada de manera oral o escrita.

El juez dará audiencia de manera inmediata al inconforme, levantando al efecto una minuta que contenga el sentido de la resolución que haya sido dictada por la autoridad indígena, pudiendo aplazar la audiencia para oír, si lo considera necesario, a la autoridad indígena correspondiente, dentro del plazo de setenta y dos horas, dictando su resolución al término de la propia audiencia.

El juez se limitará a dictaminar si la resolución combatida es violatoria de derechos humanos; de no serlo, confirmará por escrito la resolución dictada; en caso contrario, lo hará del conocimiento dentro del término de tres días hábiles a la autoridad indígena, solicitándole vuelva a resolver con pleno respeto a tales garantías y derechos. Salvo que se trate de violación grave a Derechos Humanos para lo cual deberá resolver inmediatamente para hacer cesar las mismas.

En materia penal la jurisdicción se ejercerá a través de las y los jueces auxiliares indígenas. El agraviado con la resolución de la o el Juez Auxiliar Indígena, podrá acudir ante el Juez de Control competente, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la misma, manifestando su inconformidad.

El Juez de Control, observando las disposiciones que la materia disponen la Constitución Federal; los tratados internacionales; la Constitución Particular del Estado; y el Código Nacional de Procedimientos Penales del mismo, así como los sistemas normativos y tradiciones, resolverá lo conducente...⁷⁹

El sistema de justicia indígena que aquí se analiza, da gran importancia a la aplicabilidad de la justicia indígena de manera muy rustica pues no es necesario de una formalidad jurídica exacta, sino más bien, de la aplicabilidad del derecho desde un supuesto meramente de los pueblos, esto

⁷⁹ "Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí".

es porque privilegia la funcionalidad de las Asambleas Indígenas y de las Policías Comunitarias que se han formulado dentro del núcleo de la población indígena.

3.1.4 Puebla.

Desde el análisis de la legislación del Estado de Puebla, no existe como tal una estructuración de los “sistemas jurídicos indígenas, sino que, se le garantiza su derecho al acceso a los derechos fundamentales” que tanto la legislación general del país y la legislación local les otorgan. En la materia, la ley aplicable es la “Ley Estatal para la Protección de los Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas”, pero es una disposición legal ampliada a los aspectos de salud, vivienda, cultura, educación, justicia y también ampara a los sistemas normativos internos.

Se debe analizar, principalmente en los “Sistemas Normativos Internos”, se les *“reconoce el derecho de los pueblos indígenas a autoregularse y autogirarse”* mediante la creación de órganos jurisdiccionales en materia de derecho indígena, en este punto, se tiene que, es principalmente la tarea del Estado, *“el conocer y resolver de las controversias”* que se susciten dentro del aspecto indígena, misma que están obligadas a analizar y estudiar cada uso y costumbre antes de resolver.

Al igual que se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, en esta ley se garantiza “el derecho fundamental establecido en la Constitución”, en relación a que, si en los procedimientos jurisdiccionales en los que se encuentre inmerso uno o muchos individuos pertenecientes a una comunidad indígena, y estos no conozcan el español, podrán tener acceso a un traductor y a todo servicio que les brinde una buena defensa de su pretensión.

Uno de los puntos que es importante de mencionar en este “Estado de la República es lo establecido en el Artículo 58 de la Ley en la materia”, mismo que se transcribe a continuación:

“...Artículo 57.- Para mejorar la procuración de justicia, la Procuraduría General de Justicia del Estado, establecerá la Procuraduría de Asuntos Indígenas, en términos de la ley respectiva, la que tendrá a su cargo las funciones de Ministerio Público en esas comunidades, así como para atender y apoyar a los indígenas en los trámites legales y administrativos que le soliciten...”⁸⁰

Es tal vez el aspecto más acercado a la independencia de la justicia indígena de la jurisdicción del Estado, pues con la creación de esta procuraduría, se busca que las interpretaciones de las costumbres aplicadas al derecho indígenas tengan una connotación más exhaustiva, brindando así una garantía de la aplicabilidad y en su momento de un Sistema de Justicia Indígena autónomo.

3.1.5 Chiapas.

El Estado de Chiapas, *“cuenta con una ley en materia de pueblos indígenas, misma que es reglamentaria del Artículo 7º, de la Constitución Local”*. Al igual que en los demás Estados que hemos analizado, su principal objetivo es preservar las culturas y los pueblos indígenas de la región, en la ley en alusión se prevé la *“protección de los derechos fundamentales de los pueblos originarios”*, plantea, además, los principales lineamientos para su desarrollo y preservación.

Está delimitada a la protección de los pueblos reconocidos por la misma como indígenas que en este caso son: *“Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque,*

⁸⁰ “Ley Estatal para la Protección de los Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla”.

Tojolabal, Mame, Cakchiquel, Lacandon, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal". Los cuales integran la mayor parte de las culturas en la zona. "En el caso de los pueblos indígenas no reconocidos por dicha disposición legal", también se encuentran integradas en dicha, siempre y cuando sean del mismo estado.

En cuanto a las autoridades de "los pueblos indígenas", son plenamente reconocidas por la ley, siempre y cuando sean nombrados por los consejos formados por los mismos pueblos. Estos órganos tienen la facultad de conocer y resolver en su caso, de controversias en la materia, aplicando los usos y costumbres predominantes en la circunscripción, y como lo hemos repetido, se debe atender a la toma en cuenta la aplicabilidad de la Constitución.

Se habla en este apartado de la creación de "Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas en los municipios o comunidades indígenas", que serán los encargados de aplicar la legislación indígena:

"...Artículo 12.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá juzgados de paz y conciliación indígenas en los municipios o comunidades con población indígena que por sus características lo requieran. La competencia jurisdiccional de dichos juzgados será la establecida en los códigos de la materia y su procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.

Artículo 13.- En materia penal, los jueces de paz y conciliación indígenas podrán aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, en tanto no se violen los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, ni se atente contra los derechos humanos..."⁸¹

⁸¹ "Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas".

A manera de comentario, debe aclararse que, si bien los pueblos indígenas tienen la facultad de aplicar sus sistemas de justicia, estos solo son aplicables en los casos donde no se genere mayor controversia, esto es que, por ejemplo, en materia penal, la jurisdicción indígena solo puede ser aplicable a delitos que no estén tipificados como graves, y en los cuales el Estado no deba ejercer la acción de oficio.

3.1.6 Campeche.

En los pasados análisis de “los sistemas de impartición de justicia en los pueblos indígenas”, se ha visto constantemente la existencia de solo leyes generales en la materia, pero como tal un sistema o una estructura jurídica exacta en jurisdicción indígena, no se ha encontrado, esto es porque la mayoría de los Estados de la República no han hecho avances significativos en el tema, han preferido dejar al olvido dichos temas. En este caso, el Estado de Campeche, al igual que los anteriores en la materia aún se mantiene al margen de la creación de sistemas jurídicos indígenas autónomos de la jurisdicción del Estado.

“La Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche”, establece un apartado de justicia indígena, mismo que está dedicado a la funcionalidad de los sistemas de justicia indígena:

“...Artículo 55.- El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según la etnia a que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adoptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

Artículo 56.- Siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, ni las leyes de ellas emanadas, el Estado reconoce la validez de esas normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligadas a estudiar, investigar y compilar documentalmente los usos y costumbres de los pueblos indígenas de la Entidad, que les han permitido mantener el orden y la paz en sus comunidades y que forman parte esencial de su patrimonio histórico y cultural...”⁸²

En este sentido, es importante mencionar que, la autoridad estatal tiene como principal obligación el conocer de los usos y costumbres de los pueblos originarios, esto es que sin lugar a dudas se convierte en una gran problemática en virtud, de que no todo lo que se aplica en la comunidad indígena esta en estricto apego a la costumbre.

3.2 Justicia indígena dictada por tribunales y juzgados indígenas.

Respecto a este practicismo de la justicia indígena, en un primer momento se caracteriza porque quien conoce y sabe de la materia necesariamente es un conecedor inminente sobre el derecho indígena y segundo es que desde su comunidad goza de gran investidura y personalidad como personaje principal del pueblo. Esta práctica comunitaria se realiza en varios municipios con presencia indígena de los estados de Oaxaca, Quintana Roo, Puebla, Hidalgo y Michoacán. Sin duda alguna, según datos y fuentes oficiales se tiene que estas prácticas de administración de la justicia

⁸² “Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche”.

comunitaria, es más eficaz y en consecuencia más eficiente para la “población indígena”.

A lo largo y ancho de México, existen diferentes denominaciones respecto a las instancias que se encargan de impartir justicia indígena, sin existir una homologación para tal caso.

Los casos del *“Juzgado Indígena de Cuetzalán, en Puebla, y del nuevo sistema de justicia indígena en Quintana Roo”*, son paradigmáticos para revelar los sentidos diferenciados de dichos *“procesos en los actores locales, y el acomodamiento que han provocado en el campo jurídico regional y comunitario”*.

El “reconocimiento de la justicia indígena en las reformas estatales mexicanas” tiende a plantearse como una “instancia más de mediación y como medio alternativo a la justicia del Estado”, es decir, “justicia alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria en Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Hidalgo”, o bien se hace explícita su “subordinación a la justicia estatal como por ejemplo Campeche”, o en su calidad de justicia auxiliar como se ejerce en Chiapas y Campeche. En San Luis Potosí y Quintana Roo, en algunos casos, se considera que las autoridades indígenas tienen ámbito jurisdiccional en el espacio de sus comunidades, y en otros, como en Oaxaca, se da el reconocimiento en los entornos municipales.

Sin embargo, en varios estados, respecto a los alcances de la justicia comunitaria, están acotados y delimitados por el Estado. Algunas legislaturas estatales instituyen nuevas figuras, como los *“jueces de paz y los de conciliación indígena como en Chiapas, que deben de hablar la lengua indígena y ser abogados, en otros estados se han instituidos los juzgados de conciliación como en Campeche, por su parte en Quintana Roo”*, existe el

“Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena y los Magistrados de asuntos indígenas; por otro lado también existen los nuevos juzgados indígenas que comprenden al Juez indígena como el agente mediador, vinculado al Centro Estatal de Mediación como en Puebla e Hidalgo”.

En términos generales, el tema de los tribunales o juzgados indígenas es un tema que se debe abordar desde el aspecto de valoración de los derechos humanos, pues, debe priorizarse en garantizar primordialmente a estos, se deben regularizar de acuerdo a la ley los órganos jurisdiccionales en materia indígena y establecer un sistema alejado de las vertientes del sistema jurídico actual.

3.3 Sistemas de jurisdicción indígena en los estados.

En este tenor, cada entidad federativa tiene sus propias particularidades respecto a los sistemas de jurisdicción indígena.

En el estado de Guerrero, existen dos sistemas que procuran, administran e imparten justicia, el primero de ellos, es el sistema jurídico positivo mexicano, y el segundo, el *“sistema de justicia comunitaria”*; aunado a ello este último, surge a raíz de diversos sucesos en los años 90’s, en las que se violentaban los *“derechos humanos de los pueblos indígenas”*, que cohabitan en la *“Región Montaña – Costa Chica en el estado”*, es así que durante el mes de octubre del año de 1995 nace la *“Policía Comunitaria, posteriormente en el año 1998⁸³, se conforma la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, conformándose la CRAC – PC”*. Esta forma propia

⁸³ REYES SALINAS, Medardo, Castro Guzmán, Homero, Coordinadores, *“Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Comunitaria Costa – Montaña de Guerrero”*, (México: Plaza y Valdés, S.A. de C.V., 2008), p. 64.

de reorganización de estos pueblos, representa la construcción de procesos autonómicos, lo cual, en el pasado mes de octubre del año 2021, cumplió 26 años de la existencia de este modelo propio y natural emanado desde la cosmovisión indígena, es decir, parafraseando a Jürgen Habermas, “su propia mística y manera de ver al mundo”.

Resulta trascendente señalar que al existir dos formas opuestas de administrar la justicia en Guerrero, éstas chocan, el sistema jurídico estatal, es decir el dominante, está por encima del sistema jurídico indígena, violentando así, la *“libre determinación y autonomía de los pueblos”*, tan es así que, a pesar de la vigencia del derecho indígena plasmadas en la *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado A, fracciones I, II y VIII”*, así como la existencia de los instrumentos jurídicos de carácter internacional, por ejemplo el *“Convenio 169 de la OIT y la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”*.

Ante tal situación, con los dos sistemas de justicia antes descritas, es nula la alineación de la justicia ordinaria con la justicia indígena, en esta tesitura, los más afectados son *“la población indígena, lo cual representa el 33.9%”*⁸⁴ de la población total en el estado, según datos intercensal del INEGI 2015.

Verbigracia, durante la praxis social y jurídica, en las instituciones donde se administran e imparten justicia, del sistema dominante, no cumple con la expectativa para con la población indígena, es decir, existe un déficit

⁸⁴ Principales resultados de la “Encuesta Intercensal 2015 Guerrero”, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, edición 2016, México. Pág. 52.

Ver http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/estados2015/702825079772.pdf en:

Consultado en fecha 16 de septiembre de 2020.

en la administración de la justicia; primero la persona al hablar una lengua indígena con ello al emitir el juzgador una sentencia sin conocer el idioma indígena ni la cultura, no es acorde para el procesado; segundo; en las diligencias y audiencias en el procedimiento ordinario los peritos traductores indígenas no se dan abasto para cumplir en su totalidad con sus funciones, debido a que en cada idioma indígena, existen diversos variantes dialectales; y, tercero la población indígena, al ser considerado pobre, no existe un plano de igualdad frente a la sociedad en general, pues no cuentan con suficientes recursos para que sufraguen los pagos de los abogados y costas judiciales, o sea, es considerado desde la perspectiva de este sistema dominante, una justicia cara y de situación de difícil acceso para el indígena.

Los habitantes que descienden de estos pueblos milenarios, tiene su propia forma de concebir al mundo, entrelazados con la Madre Tierra y la Naturaleza, por ello, sus acciones para resolver los conflictos son más razonados para las partes; más adelante reafirma lo conducente: “No solo se trata de que el saber jurídico privilegie el derecho a la integridad comunitaria y a la propia cultura de nuestros pueblos originarios, sino que debe hacerlo con el derecho a preservar todo el pluralismo étnico y cultural de nuestra región”⁸⁵.

Al tenor de lo antes expuesto, es plausible que en estos tiempos exista un reconocimiento intrínseco sobre sus derechos a favor de estos pueblos, puesto que son sociedades que mantienen su propia forma de ver la realidad desde su propia existencia, o sea, su cosmovisión indígena; es loable la vigencia del pluralismo jurídico, en las leyes positivas que regulan en esta entidad suriana. Consecuentemente a lo anterior, exista respeto y coexistencia formal de dos o más sistemas jurídicos y normativos dentro del

⁸⁵ *Ibíd.*

campo de la administración de la justicia. Impulsando con ello su materialización en el plano de la realidad social para estos pueblos aledaños.

3.4 Comisarías municipales, Casas de Justicia y seguridad Comunitaria (CRAC) en Guerrero.

Existe un practicismo comunitario desde las localidades de origen indígena en la gran mayoría del territorio de la “*Región Montaña Alta y Costa Chica de Guerrero*”; es así que en las comunidades la máxima autoridad en esos lugares se deposita en comisarios municipales y delegados municipales, que se instauran en delegaciones y comisarías municipales, en esas instituciones se resuelven problemas menores que se suscitan en la comunidad.

Es pertinente hacer mención, que con este proceso autonómico de las llamadas “Policías Comunitarias y la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias”, así como de las comisarias municipales, que tiene cobertura en los pueblos y comunidades indígenas de la “*Región Montaña Alta y Costa Chica de Guerrero,*” lugar donde coexisten el mayor número de la población indígena, es factible la existencia de juzgados indígenas que impartan justicia desde la cosmovisión indígena, o como afirma Jürgen Habermas, “*su propia mística y realidad sobre la forma de ver el mundo*”, con profesionistas indígenas del derecho que impartan justicia, bajo los “*principios de los usos y costumbres indígenas*”, así como los propios sistemas normativos indígenas, bajo la óptica y el contexto de la postura coordinacionista. Lo cual estas instituciones jurídicas indígenas, serán organismos dotadas de plena autonomía y libre determinación, mismas que serán órganos reguladores y aplicadores del sistema normativo indígena, generando un punto de

alineación con el sistema jurídico positivo, conformando para el sistema indígena, sus límites de jurisdicción, competencia por grado y cuantía, en municipios con mayor del *“40% de la población indígena, en el Estado de Guerrero”*.

En esta entidad suriana de Guerrero, existe en operatividad desde el año 1995, la CRAC-PC. Aunado a sus 25 años de su existencia respecto de la forma de organizarse e implementar un modelo propio en el tema de la *“procuración y administración de la justicia”*, desde un punto de vista comunitario, estas se rigen por un reglamento interno, mismos que se componen por órganos colegiados que se conforman por consejeros, estos además de ser removidos cada año, mediante la asamblea general, son personas de alta honorabilidad de sus comunidades, para que tengan el derecho a ocupar esos cargos honoríficos.

Respecto a los asuntos que se ventilan en estas casas de justicia, primero los asuntos se abordan en las comisarías municipales, para tratar asuntos de menor cuantía, después de eso las partes en conflicto valoran si se van a hacer el trámite de sus asuntos ante un juzgado tradicional que depende del estado o bien ante las casas de la justicia establecidas en distintos puntos, como son: Espino Blanco, Zitlaltepec y Tres Marías. En estas instancias se tocan asuntos de carácter de menor cuantía como por ejemplo, robo menor, violencia familiar, riña, entre otros, estos tipos de delitos son valorados por un órgano colegiado denominado concejo, así mismo, este órgano, emite una especie de resolución para de ahí los detenidos son juzgados a cuanto tiempo de reeducación, lo cual lo compensan con trabajos a favor de la comunidad, posteriormente, los reos son enviados a diferentes comunidades en donde tiene cobertura la CRAC-PC.

Hasta en el año 2013 a la actualidad, han surgido nuevos organismos autónomos con otras denominaciones como son: Policía Ciudadana, Policía Rural, UPOEG, entre otros, estos grupos, han operado de forma distinta, a la que lo hace la CRAC-PC, un modelo único, propio, que sin duda alguna tiene sus bases en asambleas comunitarias, y si llegan a cometer alguna falta son removidos de manera temporal o definitiva de sus cargos.

Sin embargo, con el paso de los años, los grupos paralelos que se dicen también buscar la administración de la justicia, son creados con el fin de deslegitimar a la CRAC-PC, además de que estos grupos están coludidos con el crimen organizado.

3.5 La regulación de los sistemas jurídicos indígenas en los estados de la República Mexicana.

Si bien se ha analizado mucho ya anteriormente sobre la creación de un sistema judicial especializado en asuntos indígenas, es importante su regularización, es decir, se debe buscar la sistematización y los lineamientos legales en los que se debe basar dicho sistema jurisdiccional, ello para evitar la creación por diversos que puedan deslegitimar el verdadero objetivo, por ejemplo, se debe evitar que dichos sistemas conduzcan a favorecer intereses de grupos delictivos, que, buscan solamente tener el control de cierto territorio, manipulando el sistema para cumplir con sus intereses.

En la mayoría de las zonas en las que se encuentran asentados “*los pueblos indígenas*” han sido blanco del crimen organizado que ha buscado ocupar esos espacios, provocando el desplazamiento o tener que acostumbrarse a que dichos grupos tengan control de los sistemas políticos en la zona, por ejemplo, para la elección de los gobernantes, son ellos quienes seleccionan o, mejor dicho, imponen a la persona que debe ser

representante popular, en estos casos, es obligación del Estado, el garantizar un ambiente libre de todo este tipo de delincuencia.

Lo anterior solo es tratar una problemática que existe actualmente en las poblaciones indígenas, ahora, toca indagar en cómo se pretende regular la impartición de justicia indígena en el Estado de Guerrero, pues, hasta el momento no existe una Ley u Código que regule dichas determinaciones.

Para ello, se puede tomar como ejemplo el objetivo de regulación de la Ley en materia de impartición de justicia debe estar establecido de acuerdo con el artículo 2 de la “*Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí*”, el cual establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2°. El objeto de esta Ley es:

- I. Reconocer la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas del Estado, y el derecho de éstas a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos, mediante la aplicación que de tales sistemas hagan sus autoridades indígenas, dentro del ámbito de la autonomía que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, respetando los derechos humanos y sus garantías y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres;*
- II. Garantizar el acceso de las personas y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, haciéndoles partícipes de la misma con la competencia, procedimientos y jurisdicción que consigna la presente Ley, y mediante el establecimiento de normas y procedimientos que les garanticen acceder a la justicia que imparte el Estado, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, y la Constitución Política Estatal, y*

*III. Tutelar los derechos del imputado; víctima, u ofendido, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; y la Constitución Política Estatal...*⁸⁶

Es claro dicho objetivo, pero también se debe tomar en consideración que los pueblos indígenas deben contar con sus propios tribunales indígenas, encabezados por conocedores del derecho y que sean parte de los pueblos indígenas, personas que sepan aplicar el derecho general y el derecho indígena, por ello se debe crear un órgano jurisdiccional independiente de poder judicial del Estado en virtud de que dichos órganos se rigen por reglamentaciones distintas, misma que causan perjuicio al Estado de “*derecho de los pueblos indígenas*”.

En Estados como Oaxaca, se ha creado la “*Sala de Justicia Indígena que es dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca*”, suceso que fue publicado en el portal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:

*“Esta perspectiva de pluralismo jurídico sin duda alguna da el marco teórico para desempeñar la labor de impartir justicia, estamos superando las visiones teóricas del monismo jurídico para transitar a una visión donde se retoma, se respeta y se pone en práctica el pluralismo jurídico, lo que implica justamente el reconocimiento a la diversidad de sistemas jurídicos que coexisten en el estado de Oaxaca en un marco de armonía y complementariedad con el derecho estatal”*⁸⁷

Es un claro ejemplo de los avances en la materia, pues hace realidad el reconocimiento pleno de los “*sistemas normativos indígenas*” y la

⁸⁶ “Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí”.

⁸⁷ Sala de Justicia Indígena, un paso histórico en México: Adelfo Regino. Artículo completo en: <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/sala-de-justicia-indigena-un-paso-historico-en-mexico-adelfo-regino>

“*jurisdicción indígena*” en el marco del pluralismo jurídico, y es una forma de garantizar que el derecho indígena germine y cumpla los objetivos, asegurar la correcta impartición de justicia para los pueblos indígenas.

3.6 Problemáticas en la creación de sistemas jurídicos indígenas.

Ya anteriormente se estableció una observación de la justicia indígena y la intervención del crimen organizado en esta, es ahora el turno de hablar de otras problemáticas que también tiene que ver con la creación de los sistemas jurídicos en materia de “*impartición de justicia en los pueblos indígenas*”. Como se establece en las siguientes líneas:

*“...El acceso a la justicia de los pueblos indígenas raramente constituye un objetivo claro en las reformas judiciales del continente. Sin duda los pueblos indígenas siguen siendo marginados, excluidos de las cuestiones institucionales, a pesar de los recientes avances en el reconocimiento constitucional en algunos Estados, Los pueblos indígenas no están familiarizados con las leyes estatales ni con los procedimientos legales para el ejercicio efectivo de sus derechos, y la mayoría de ellos no cuentan con un nivel educativo formal y económico favorable, lo que limita el ejercicio efectivo de su derecho al acceso a la justicia...”*⁸⁸

Muy pocas personas o especialistas en el derecho conocen y aplican correctamente los lineamientos en materia indígena pues no se trata solo de la aplicación de la costumbre, sino de la aplicación del derecho indígena, se trata de saber diferenciar entre lo que es el derecho y lo que es solo una costumbre que no tiene fundamentos en la comunidad indígena. No tiene sentido la existencia de un sistema jurídico si no cumple su objetivo primordial, en este sentido se debe buscar que quienes estén al frente de

⁸⁸ FEIRING, Birgitte (editora), “*Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en La Práctica. Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT*”, Ginebra, OIT, 2009, p . 84

dicho órgano jurisdiccional sean personas que tengan la capacidad y que conozcan el *“modelo de impacción de justicia en los pueblos indígenas”*.

Otra de las dificultades a las que se enfrenta la creación de un *“sistema jurídico”* basado en el *“derecho indígena”* es la comisión de delitos que, ante la sociedad, como, por ejemplo, la trata de personas que, en algunas de las poblaciones indígenas del Estado de Guerrero, es considerado como una costumbre y que el Estado no ha podido regular, es un delito claramente, pero ante la justicia indígena se trata de una costumbre.

A criterio nuestro, esto es una clara violación a un derecho fundamental, e una violación a la libertad humana, a un ambiente sano, que en gran parte aún no cumplen su mayoría de edad. Es una compraventa que denigra la dignidad humana, y que es muy cierto que los tratados internacionales y la Constitución dan la facultad a los *“pueblos indígenas de la libre determinación”*, no se debe de dejar de lado a protección a los derechos humanos.

“...Se estima que 300 mil niñas han sido vendidas para matrimonio en Guerrero. El matrimonio obligado de niñas en edad escolar es una realidad en zonas indígenas principalmente de Guerrero, Oaxaca y Chiapas, pero también en las comunidades huicholas, alertó la organización Yo Quiero Yo Puedo, que desarrolla en La Montaña de Guerrero el programa Ayúdalas a no llegar al altar. Los usos y costumbres de esas comunidades han normalizado desde hace años las uniones de niñas con adultos hasta 20 o 30 años mayores que ellas a pesar de que las legislaciones estatales y federales prohíben los casamientos de menores de 18 años...”⁸⁹

Además, en estos casos, la “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, establece un criterio en los casos en que *“los usos y costumbres de los*

⁸⁹ Guerrero, Jesús, (11 de mayo de 2021), *Exigen acciones por venta de niñas*, Periódico Reforma.

pueblos indígenas” no podrán ser tomados en cuenta en procedimientos penales de violencia familiar, esto debido a que la Constitución y demás ordenamientos en la materia, protegen principalmente el interés superior del menor:

VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁹⁰ *El artículo 2o., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La Nación Mexicana es única e indivisible. ... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres."; sin embargo, la observancia al derecho de libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en ese dispositivo constitucional, particularmente en lo relativo a las formas internas de convivencia y organización tanto social como cultural, así como a la implementación de los sistemas normativos que les rijan, no conduce a estimar que la práctica de la violencia familiar pueda justificarse en el ejercicio de los usos y costumbres del pueblo autóctono al que pertenezca la sentenciada, pues si bien es cierto que la ejecución de medidas disciplinarias para regular el comportamiento de sus hijos menores de edad está permitida en determinadas culturas indígenas, siempre y cuando su aplicación no trascienda los límites que establezca el sistema normativo de su comunidad, también lo es que tales usos y costumbres no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal, que esencialmente consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y*

⁹⁰ Tesis de Jurisprudencia 5o.P.24 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 2353. Registro digital: 2006469.

niñas (entre ellos, su sano desarrollo) lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 338/2013. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Mayra León Colín.

Registro digital: 2006469, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.5o.P.24 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 2353. Tipo: Aislada.

Registro digital: 2006469, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.5o.P.24 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 2353, Tipo: Aislada.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esto es que, al referirse de la compra venta de mujeres, quienes las venden son sus propios padres, generando así, casos de violencia intrafamiliar. Este es un problema que debe afrontarse en el aspecto de los derechos humanos de las víctimas, porque este tipo de actos desfavorecen al “*desarrollo de los pueblos indígenas*”, afecta ciertamente a los avances en materia de jurisdicción indígena, pues el Estado debe valorar primordialmente “*el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional*”.

CAPÍTULO IV. EL DERECHO INDÍGENA EN LA JURISDICCIÓN ESTATAL

4.1 La creación de tribunales o juzgados especializados en materia indígena.

Proponer de la creación de una especie de juzgados y/o tribunales especializados en materia indígena para su funcionamiento en el Estado de Guerrero, es tratar un asunto que todavía está muy lejos para su cumplimiento y más aún por la nula voluntad política que tiene el legislador así como el ejecutivo estatal en turno; pese a ello, estos derechos, que necesariamente tienen los pueblos indígenas, como es bien sabido es reconocido para instrumentos jurídicos de carácter internacional y nacional, es factible la creación de estas instituciones que se encargarán de la *“administración de la justicia indígena comunitaria”*. Para el caso de Guerrero y México, tácitamente no reconoce *“el derecho a la jurisdicción indígena”*, solo de manera superficial en la Constitución Federal, esta es calificada de manera limitativa en algunos estados.

Verbigracia, los casos del *“Juzgado Indígena de Cuetzalán, en Puebla, y del nuevo sistema de justicia indígena en Quintana Roo”*, son paradigmáticos para revelar los sentidos diferenciados de dichos *“procesos en los actores locales, y el acomodamiento que han provocado en el campo jurídico regional y comunitario”*.

El reconocimiento de la *“justicia indígena en las reformas estatales mexicanas”* tiende a plantearse como *“una instancia más de mediación y como medio alternativo a la justicia del Estado”*, es decir, *“justicia alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria en Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Hidalgo”*, o bien se hace explícita su *“subordinación a la justicia estatal”* como por ejemplo *“Campeche, o en su calidad de justicia auxiliar como se ejerce*

en Chiapas y Campeche. En San Luis Potosí y Quintana Roo”, en algunos casos, se considera que las autoridades indígenas tienen ámbito jurisdiccional en el espacio de sus comunidades, y en otros, como en Oaxaca, se da el reconocimiento en los entornos municipales.

Empero, varios estados, respecto a los alcances de la justicia comunitaria, están acotados y delimitados por el Estado. Algunas legislaturas estatales instituyen nuevas figuras, como los “jueces de paz y los de conciliación indígena como en Chiapas, que deben de hablar la lengua indígena y ser abogados”, en otros estados se han instituidos los “juzgados de conciliación como en Campeche, por su parte en Quintana Roo, existe el Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena y los Magistrados de asuntos indígenas”; por otro lado también existen los nuevos juzgados indígenas que comprenden al Juez indígena como el agente mediador, vinculado al “Centro Estatal de Mediación como en Puebla e Hidalgo”.

Para el caso de Guerrero, respecto a la justicia comunitaria indígena, “los pueblos indígenas” en donde converge la CRAC-PC, su modo operandi referente a la administración e impartición de la justicia, son una forma de ejercer autonomía y libre determinación, por tal motivo, es factible la coexistencia formal de ambos tipos de administración de justicia, es decir, manejar un modelo coordinacionista y que no sea el Estado sea el que subordine la justicia comunitaria. En donde nace así las bases para implantar una forma del derecho llamado isupluralista para algunos autores del derecho indígena, como José del Val, Oscar Correas, y Héctor Díaz Polanco.

4.2 Jurisdicción territorial y ámbito de competencia.

La territorialidad es en este caso, el conjunto de elementos del espacio en el que se desarrolla la sociedad, es el conjunto de elementos que sin lugar a dudas es escenario del desarrollo social y colectivo, en este caso, un claro ejemplo es el territorio mexicano, que contempla limitaciones de terreno en el que se desarrollan las actividades de sus habitantes, que unión a otros elementos, constituyen el estado soberano. Se trata de una unidad en comunión que funciona de acuerdo con los lineamientos que regulan las relaciones que en él se dan.

La aplicabilidad de la legislación en un territorio *“está estrechamente relacionada con la distribución de la tierra y los límites que esta abarca”*, es decir, que una ley solo puede aplicarse a cierto espacio determinado por la misma ley, por ejemplo, en México, las leyes nacionales, están determinadas a la aplicabilidad solo en el *“territorio reconocido como nacional”* en el caso del Estado de Guerrero, la aplicabilidad de la ley está limitada a lo dispuesto y limitado en su legislación local, así también es para el territorio municipal, que sus reglamentos son de naturaleza establecida y su aplicabilidad meramente al municipio, no es posible aplicar una ley del Estado de Guerrero, a asuntos nacionales.

Por todo lo antes expuesto, es muy imperante que la ley se aplique primordialmente a su *“ámbito de competencia”*, que, en el caso de los pueblos indígenas, esta aplicabilidad se limita solo al territorio indígena que en palabras de Arcos García el territorio indígena es *“...el horizonte espacial en*

*el que colectividades étnicas se despliegan y plasman su historia, sus anhelos de futuro, representaciones y sus relaciones de poder...*⁹¹

Pero, el territorio indígena va más allá de esta concepción, pues los mismo pueblos delimitan su campo de desarrollo, o más bien fue delimitado, recordemos que en el periodo de la Conquista y más recientemente el Porfiriato, los pueblos indígenas por la opresión y amenaza existente, se vieron obligados a establecerse en lugares remotos en los que existe un difícil acceso, por ello en la actualidad podemos ver pocos pueblos indígenas cercanos a las grandes urbes, pero el punto aquí, es determinar exactamente lo relativo al territorio indígena, por ello es importante concebir a este como *“el espacio apropiado y valorado por el grupo social para asegurar su reproducción y satisfacción de sus necesidades vitales, ya sean materiales o simbólicas; como lugar de inscripción de una historia o una tradición colectiva, la tierra de los antepasados, el recinto sagrado, repertorio de geosímbolos, bien ambiental, patrimonio valorizado, solar nativo, paisaje natural y símbolo metonímico de la comunidad”*.

Al determinar lo anterior y tomado en consideración que un sistema jurisdiccional solo cobra aplicabilidad en cierto territorio, se debe actualizar la figura de la jurisdicción indígena, es decir, determinar los límites a los que una legislación indígena se aplicará, es claro que, solo a las áreas en la que se desarrollen las actividades de “los pueblos indígenas” y a los territorios establecido como pueblos indígenas.

He aquí una problemática, ¿será consecuencia de esto el aislamiento de los pueblos indígenas a ciertas zonas preestablecidas a la que se deba aplicar la ley indígena? No se trata tampoco de esto porque, se debe tomar

⁹¹ Arcos García, María de los Ángeles. *“Las velas tateikietari... invocando la lluvia y la lucha de un pueblo”*, Universidad Autónoma Metropolitana, Xochimilco, México, 1998.

en cuenta que “los pueblos indígenas” no son una zona territorial, son los individuos que comparten una misma ideología, cultura y costumbres, ya sea que estén en conjunto o que se encuentren distribuidos en el territorio nacional, en este contexto, la aplicabilidad de la ley indígena tiene que ser amplia, aplicable a la jurisdicción no estatal, sino colectiva, este tipo de territorialidad se le puede considerar como personalísima, en otras palabras, la ley indígena debe ser aplicada a los individuos que se identifiquen como indígenas, sean del estado de la república que fuese.

Un punto importante en todo esto es, tomar en cuenta las determinaciones del Estado, con base a la *“legislación agraria y a la legislación municipal”*, estos no están alejados de los pueblos indígenas, pues, delimitan la territorialidad, en especial, regulan las relaciones entre estos grupos y sus recursos y tierras, en este punto no deben existir grandes cambios, en virtud de que, los ordenamientos jurídicos no dependen directamente de los límites establecidos por las leyes en materia agraria o municipal.

Finalmente, es de importancia también, abordar de la influencia o injerencia que el Estado, en la impartición de justicia o, mejor dicho, en “los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas”, esto parte de la concepción de un sistema jurídico que sea independiente del Estado, un ordenamiento que sirva a *“los intereses de los indígenas y no del sistema jurídico general”*, lo que se intenta establecer aquí es, determinar que el ordenamiento jurídico de los pueblos indígenas debe dejar de estar regulado por el sistema jurídico mexicano, esto significa hacer valer la “libre determinación de los pueblos indígenas”.

Es menester hacer mención que con la entrada en vigor de la nueva “reforma constitucional en materia indígena que impulsa el gobierno de AMLO”, así como del “Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)”, en donde se pretende reformar la “Constitución Política”, respecto a que se pretende considerar a los “pueblos indígenas como sujetos de derecho público”, y no como anteriormente se establecía, como objeto de derecho, es decir con esta investidura catalogada en el rango constitucional, esta adquiriría fuerza obligatoria para realizar las reformas estatales pertinentes para que los pueblos indígenas a nivel local sean reconocidos estos derechos, o sea, se efectuaría la armonización de la reforma nacional y local respecto a la “reforma en materia indígena”, con ello, los pueblos indígenas adquiriría valor pleno como sujetos de derecho público, es decir, alcanzarían mayor fluidez para ejercer la autonomía y en consecuencia a “la libre determinación de los pueblos”, y así puedan ampliar su reconocimiento del derecho indígena, como en otros países andinos.

Con ello podrán, concebir su propia mística y la forma de ver la realidad del mundo, con sus diferentes formas de vida, y “sistemas de comprensión del mundo”, diferentes a los de la “cultura occidental”; pero además obliga de manera fundamental a lo siguiente:

A la reestructuración de las funciones o instituciones del Estado, y,

A la aplicación de las políticas públicas del Estado.

Se pasa a plasmar lo que para esta tesis de investigación se entiende por jurisdicción:

Como “*la facultad de administrar justicia*”⁹², lo cual constituye “*un poder que desde el punto de vista de la corriente monista*”, la facultad la tiene el estado, limitativa que no se puede delegar, sin embargo para la corriente pluralista, según esta no es limitativa solo para el estado, con la nueva reforma en materia indígena, los pueblos indígenas tienen “*la potestad de hacerlo valer estos derechos*”, de que los pueblos tienen la facultad de administrarse justicia y ese poder se concreta por medio de sus autoridades comunitarias.

Es decir, con la jurisdicción indígena en Guerrero, se les dotará a los pueblos, la plena facultad de decidir la forma de como quieran para su administración de la justicia comunitaria, pudiendo este ser de manera coordinada con el de la justicia estatal, sin están en subordinación respecto de una sobre la otra.

Con referente al concepto de competencia, para esta investigación se entenderá por competencia, es la potestad que tienen los sujetos de derecho público para ejercer la administración de la justicia desde un plano comunitario, con ellos, cabe hacer mención que los mismos pueblos designan quien será los que ostentan tal cargo como jueces o magistrados indígenas, estos por obvias razones les concede la facultad de administrar justicia para sus propios pueblos desde un punto de vista transparente.

Con tal aseveración respecto a la jurisdicción y competencia, “*los pueblos indígenas de Guerrero*”, tendrán la plena facultad para ejercer ambas potestades dentro de su territorio, generando así un reconocimiento eficaz de derecho consuetudinario en su propia delimitación territorial, conformando así bases sustentadas para el impulso de una corriente ius pluralista. Generando

⁹² Fernández Llasag Raúl, “Jurisdicción o competencia en el derecho indígena o consuetudinario”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-México. Pág. 753.

con ello, el eficaz reconocimiento del “*derecho indígena*” como existen en los países andinos, como lo es Panamá, Uruguay, Colombia entre otros respectivamente.

4.3 Competencia por materia y cuantía de juzgados de primera instancia y juzgados de paz.

Sólo la “jurisdicción indígena de Guerrero” aplica de “facto una competencia en todos los asuntos que se le presentan, desde delitos menores hasta delitos graves. A las jurisdicciones de jure se les sigue considerando jurisdicciones inferiores porque sólo resuelven asuntos menores en cuantía y gravedad”. “Esto es un rezago colonialista, ya que la cultura jurídica española impidió a la jurisdicción indígena el juicio de los delitos graves, es decir, su jurisdicción penal, llamada en la época criminal”.

“Porque esta no la han de tener los dichos caciques donde hubiere pena de muerte o de mutilación de miembro, quedando siempre para Nos y nuestras Audiencias y gobernadores la jurisdicción suprema, así en lo civil como en lo criminal, y para hacer justicia donde ellos no la hicieren.”⁹³

Verbigracia, en otros estados estos se regulan de la siguiente forma:

En “Quintana Roo el juez indígena tiene la siguiente competencia (artículos 14 a 19) en materia civil: contratos y adeudos hasta 100 salarios mínimos, y convenios en materia agrícola, ganadera, avícola, de caza y pesca o forestales; en materia familiar: matrimonios y su disolución, atención de los hijos, y conflictos que atenten la dignidad y costumbres familiares, y en materia penal: robo, fraude, abuso de confianza y daños, no mayores de 100

⁹³ García Gallo, Alfonso, “*Manual de historia del derecho español*”, vol. 2, 1979, p. 797.

salarios mínimos, abigeato menor, abandono de personas y se exceptúan los delitos graves”.

En el “Estado de San Luis Potosí el juez auxiliar tiene la siguiente competencia (artículos 21 a 29) en materia civil: es la misma que la del juez indígena de Quintana Roo sobre convenios y contratos que se señalan, siempre y cuando no excedan de 80 días de salario mínimo; en materia familiar: custodia de menores, pensiones alimenticias, y controversias que no sea competencia de los jueces de primera instancia o menores, y en materia penal: robo, fraude, abuso de confianza y daños, no mayores de 80 salarios mínimos, abigeato de una cabeza, delitos de querrela (adulterio, estupro, difamación, allanamiento de morada y amenazas), lesiones menores, y bajo ninguna circunstancia conocerán de los demás delitos del Código Penal”.

En “Michoacán la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la siguiente competencia (artículos 63 a 67) de los jueces comunales, 7 en materia civil y mercantil: los asuntos que no excedan de 300 veces el salario mínimo, las pensiones alimenticias; en materia familiar: matrimonios, patria potestad, separación de personas, atención de los hijos, concubinato, requerimiento del cónyuge para su reincorporación al domicilio conyugal. En estas tres materias es competente para resolver los asuntos que se presenten a través de la mediación y conciliación. En materia penal es competente para aplicar multas hasta 100 días de salario mínimo, pena de prisión hasta de un año, y para sancionar con apercibimientos, caución de no ofender y pena alternativa”. En la ley respectiva se establece que no es competente para juzgar delitos graves (artículo 15).

Estas formas de operatividad respecto a la administración de la justicia indígena comunitaria, ya existen precedentes en otros estados, ante ello Guerrero, un estado inminentemente indígena también, no puede ser la

excepción. Además de que es un estado revolucionario, y gran parte de los que impulsaron los acontecimientos para cambiar la vida pública de México, todo viene de Guerrero.

“Las jurisdicciones indígenas que se analizan aplican sus normas en los espacios territoriales ya establecidos y reconocidos. En cuanto a las personas que se encuentran en dicho espacio, en Quintana Roo y Guerrero se les aplican las normas del lugar, aunque no sean indígenas. En San Luis Potosí y en Michoacán, las personas del lugar, sean indígenas o no, tienen la alternativa de elegir la jurisdicción indígena o la local”⁹⁴

4.4 Prácticas y sistemas normativos comunitarios vigentes.

Los “Estados de la República mexicana que han legislado en materia de derechos jurisdiccionales indígenas estableciendo una ley reglamentaria especializada en la materia son tres: Quintana Roo, San Luis Potosí y Michoacán. El estado de Quintana Roo es pionero en la regulación de los derechos jurisdiccionales indígenas al establecer en 1997 su Ley de Justicia Indígena. Las leyes en la materia de San Luis Potosí y de Michoacán son de 2006 y 2007, respectivamente”.

Pero es evidente que estos avances solo pudieron ser posibles a finales de la década de los noventa que fue cuando se comenzó la movilización de los pueblos indígenas y la toma en cuenta de ellos en las cumbres internacionales de sus derechos primordiales, por ello, a partir de los años 2000, los gobiernos se vieron obligados a realizar diferentes reformas a sus sistemas normativos generales, en este caso, comenzado por sus leyes máximas, y

⁹⁴ Gonzales Galván Jorge Alberto, “El pluralismo jurídico intercultural”. UNAM-México. Pág. 333.

poco a poco comenzó la reforma de las leyes de los estados que comprenden cada nación.

Por ello en el caso del Estado de Guerrero, *“análisis especial merece el caso de la justicia indígena en Guerrero, donde desde 1995 los tlapanecos, mixtecos y nahuas de diez municipios y ahora 72 comunidades, con una población de 100 000 personas, cuentan con 700 policías y un conjunto de jueces menores llamados comisarios y un colegiado de jueces que resuelven los delitos graves y las apelaciones en llamadas Casas de Justicia y Seguridad Comunitaria, sin que exista una legislación correspondiente del Congreso local, por ello la llamaremos aquí jurisdicción de facto, aunque tiene fundamento constitucional federal (artículo 2o.) e internacional (Convenio 169 de la OIT)”*⁹⁵.

“Las tres jurisdicciones indígenas de jure y esta última de facto serán analizadas en cuanto a los siguientes aspectos: nombramiento de jueces y sus requisitos, normas aplicables, tipo de juicios, competencia establecida, declaración de la jurisdicción espacial y personal, características de validez y revisión de las sentencias y designación de las partidas presupuestales judiciales”.

Estas normas internas que se practican en el territorio indígena como son por ejemplo en los 19 municipios de la montaña alta de Guerrero, así como los 4 municipios de la Costa Chica, lugar de cobertura en donde convergen mayoritariamente la población indígena, serán administradas por juzgados indígenas, estos cargos los designará el pueblo en asambleas comunitarias, con la capacidad de la remoción de sus cargos en caso de falta administrativas y penales.

“Las normas que aplican los jueces indígenas son, principalmente, no escritas, consuetudinarias, algunas de ellas las ponen por escrito por obligación de

⁹⁵ Cfr. Muñoz Ramírez, Gloria, “La policía comunitaria de Guerrero no deja de crecer. Trece años”, Ojarasca, suplemento de La Jornada, en www.jornada.unam.mx, consulta de 20 de noviembre de 2008; “13 aniversario. 14 y 15 de octubre 2008, Tilaza, Malinaltepec, Guerrero”, en www.policiacomunitaria.org

la autoridad agraria federal en sus estatutos comunales, o en avisos para que las conozcan y respeten los mestizos del lugar o que estén de visita”.

Por ello se insiste tanto en la creación de una sistematización del derecho indígena, porque debe existir una legislación escrita en la que basarse, no puede solo aplicarse el derecho a manera de costumbre, sin ninguna regularización, esto es que, al seguir de esta forma, podría convertirse en una anarquía en la que solo se aplica la ley indígena de acuerdo al beneficio de alguna persona y en perjuicio de muchos.

4.5 La “libre determinación de los pueblos indígenas” y el derecho constitucional de instaurar un sistema jurisdiccional indígena.

La libre determinación o autodeterminación tiene una historia no tan lejana a la actualidad, fue a partir del “siglo XVIII y principios del XIX”, que en discurso de iluminista lo empleó, no para hablar de los pueblos indígenas, sino para referirse a la transición social o a un cambio político de la monarquía europea al nacionalismo, en el cual las personas o los gobernados eran quienes elegirían a sus representantes. Este discurso, inspiró a las revoluciones liberales de este periodo, marcando el inicio de un movimiento social que, más tarde, sería crucial para el “reconocimiento de los derechos políticos de pueblos indígenas”.

Con la aparición del “*Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*”, la protección de los derechos de los pueblos indígenas vino en auge, su ratificación por México, contrajo una serie de “*reformas constitucionales*” al grado de que en la Constitución actual el “*derecho a la libre determinación*” se encuentra consagrado en su artículo segundo se delimita su aplicación.

“...A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas,

en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

*Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público...*⁹⁶

En este artículo, la Constitución establece la “facultad de los pueblos indígenas de regirse por sus propias costumbres” mismo que se puede ver en “la fracción II, inciso A, del mismo artículo 2º”, aunque tácitamente la máxima legislación del país habla de que se debe aplicar generalmente la legislación general, es decir, la que se aplica para la sociedad en general.

⁹⁶ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La constitución de órganos jurisdiccionales en materia de impartición de justicia indígena, aún no está claro, pero se debe legislar para la creación de dichos órganos, en términos de la Constitución, pues su creación no afecta ningún interés social, sino más bien, beneficia.

Este nuevo sistema u ordenamiento debe estar regulado por una Ley General del Sistema de Impartición de Justicia y Procedimientos Jurisdiccionales Indígenas, que reglamentará las actuaciones del Poder Judicial de los Pueblos Indígenas de Estado de Guerrero, bajo los lineamientos de la “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero”, que en su fracción segunda del Artículo 11, señala el reconocimiento de los pueblos indígenas a “... II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal...*”⁹⁷, en este sentido, ambas constituciones no están en contra de la creación de este tipo de órganos institucionales, lo único que se necesita es, la estructuración y sistematización.

4.6 Principios generales de la jurisdicción indígena.

El derecho indígena es tal vez, una de las nuevas temáticas que más relevancia debe tomar en un país, pues debe buscarse su regulación y garantizar el estado de derecho del territorio del que se trate. Este debe entenderse como un producto de la “*evolución histórica de los pueblos indígenas en el Estado mexicano*” del cual forman parte y que en la actualidad se han ganado poco a poco el derecho de que se les considere en un ambiente de igualdad y de respeto.

⁹⁷ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.

Con los avances en la legislación mexicana sobre la materia, se buscó mejorar su situación, creando órganos generales de los cuales, estos pueblos pueden apoyarse y conseguir una igualdad social, pero, estos pueblos se han aferrado a conservar sus pensamientos, cultura, costumbres, etcétera, que han hecho que el mismo ordenamiento jurisdiccional mexicano reconozca su libertad para hacerlo. Bien los explica la Elisa Cruz Rueda, al hablar de los principios generales del derecho indígena:

“...Sin embargo, estas instituciones estatales han sido recurridas y retomadas por los indígenas y sus comunidades, hasta darles un uso propio de acuerdo con sus necesidades, circunstancias y marcos culturales. Todo esto hace pensar que los pueblos indígenas han mantenido una íntima relación con el Estado, aunque para éste se encuentren invisibilizados por el principio de la construcción de una Nación unificada...”⁹⁸

No se trata de que los pueblos indígenas sean separados del Estado mexicano, sino de que estos puedan acceder de la mejor manera a la justicia, a que se respeten sus derechos como los de cualquier otro mexicano, por ello, debe verse principalmente que el sistema erigido para los pueblos indígenas debe cumplir con los lineamientos esenciales del derecho.

Como en los principios generales del derecho, en el derecho indígena está constituido por principios que deben regular su funcionamiento, porque el sistema jurídico que reglamenta las actuaciones de los pueblos indígenas se encuentra estrechamente ligado al sistema jurídico que regula el Estado, tal como lo advierte Cruz Rueda, *“...el sistema normativo vigente en las comunidades se constituye en relación estrecha con el sistema jurídico del Estado...”*⁹⁹ es decir que, la jurisdicción indígena se ve siempre influenciada por los sistemas jurídicos aplicables en el territorio de que se trate, simple y

⁹⁸ Cruz Rueda, Elisa, “Principios Generales del Derecho Indígena”, UNAM, P. 29. 2008. El artículo puede ser consultado en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3640/4.pdf>

⁹⁹ *Ibidem*.

sencillamente porque toma de este los lineamientos básicos para su aplicación.

No se debe dejar a un lado la importancia de apreciar la distinción entre el “sistema jurídico del Estado y el sistema jurídico de los pueblos indígenas”, esto conlleva a que, el ordenamiento jurídico indígena debe estar dotado de completa autonomía, respecto del otro. Dichos cambios se logran con la correcta estructuración de un sistema híbrido en el que se debe dar a cada cual, lo que en el caso se aplique.

Con esto se puede establecer que los principios generales tienen una exacta relación con los principios generales del derecho. El punto o principio que es importante resaltar es el de la comunalidad, que en este caso debe ser entendido como la acción de que la aplicación del derecho indígena busca un bien común entre los integrantes de dicho grupo, se trata de garantizar el correcto actuar de las comunidades y de sus conciudadanos. Por lo regular estos sistemas buscan la regulación de los objetivos de la comunidad para su supervivencia, que al igual que el derecho en general busca la armonía social.

Otro punto que principio que no debe dejarse a lado y que ya anteriormente se había abordado es el de la observancia de la ley positiva del Estado, en este caso, la libre determinación no debe estar lejos de los ordenamientos jurídicos que regulan las relaciones Estado-sociedad, esto se traduce a que si bien la Constitución faculta a las comunidades indígenas a autorregularse o a autorregirse, prohíbe principalmente el incumplir con los lineamientos esenciales de que dota la máxima ley de la nación, pues no existe lineamiento jurídico que ese encuentre sobre su aplicabilidad. La importancia de que el derecho indígena se rija mediante *“los principios generales del derecho”*, es que, no debe perder la esencia de su creación, que es principalmente la de dar acceso a *“los pueblos indígenas a la justicia”*,

que en este caso el “Estado” no ha podido brindar, una justicia pronta, expedita y eficiente, que como mucho hemos insistido, prolifere en un estado de derecho.

4.7 Jurisprudencia en materia de la jurisdicción indígena.

Las diferentes controversias nacidas dentro del seno de la jurisdicción y de su aplicabilidad, han hecho que dichas controversias sean de carácter trascendente, tanto que han llegado a la máxima casa de impartición de justicia del país, esto ha dado como consecuencia la expedición de criterios de aplicabilidad de la justicia indígena, los cuales al mismo tiempo, han guiado el camino del avance en la materia, a continuación se hace un resumen de las tesis en la materia emitidas por los órganos colegiados del “Poder Judicial de la Federación” y que se encuentran publicadas en el “Semanao Judicial de la Federación”.

En el sentido de análisis de este tema la “Suprema Corte de Justicia de la Nación” establece que:

“PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EXIGENCIAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL”.¹⁰⁰ *Para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, en el ámbito del proceso penal, se debe determinar cuatro cuestiones: i. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; esto es, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos; ii. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta, esto es: a) tomar en consideración las*

¹⁰⁰ “Tesis de Jurisprudencia” 1a. CCCI/2018 (10a.) publicada en el SJF. Libro 61, Tomo I, página 368, Registro digital: 2018750, diciembre de 2018.

características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten; b) garantizar la presencia de un defensor y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen; iii. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, no contraviene las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, ni ocasiona una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, y iv. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Así, en el proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena, esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena.

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Registro digital: 2018750, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCI/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 368, Tipo: Aislada

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esto plantea sin duda una idea de que la verificación de la vigencia de las “costumbres de los pueblos indígenas”, ello para que en caso de que la aplicabilidad de la ley general resulta perjudicial al individuo que se encuentre en la comisión de un delito, pero en este caso al verificar la conducta y relacionarla con “las costumbres de los pueblos indígenas”, debe reconsiderarse la aplicabilidad de una sanción.

Desde otro punto de vista y respecto a lo relacionado con el numeral “2° inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, se tiene la siguiente jurisprudencia.

INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.¹⁰¹ *El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que, para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.*

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Registro digital: 2018697, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCIX/2018 (10a.), Fuente:

¹⁰¹ “Tesis de Jurisprudencia” 1a. CCXCIX/2018 (10a.), publicada en el SJF. Libro 61, Tomo I, página 337, Registro digital: 2018697, diciembre de 2018.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337, Tipo: Aislada.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Respecto de esta tesis, se puede deducir sobre la interpretación de las costumbres de los pueblos indígenas, apegándose especialmente a las especialidades de las mismas costumbres, tomando en consideración que cada comunidad cuenta con diferencias respecto de las demás, así también, se debe priorizar sobre la aplicabilidad de los “instrumentos internacionales en materia de derechos humanos”.

La “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Artículo 14”, que, en ningún caso, se le dará aplicación retroactiva de una “ley en perjuicio de persona alguna”. Ahora bien, en cuanto a la aplicabilidad de la legislación o jurisdicción indígena se debe atender lo que a continuación se plantea:

PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL¹⁰². *De acuerdo con el principio interpretativo pro persona, las normas de derecho consuetudinario indígena podrían resultar aplicables en casos concretos, incluso, tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando prevean la protección más amplia para cierto derecho, siempre y cuando, como lo establece claramente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no la contravengan y se respete la protección y garantía de los derechos humanos. Para que esto sea posible, es necesario documentar con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que les rigen; las instituciones que les sustentan, los valores que suscriben, la lengua que hablan y el significado, para ellos, de las conductas y derechos materia del juicio respectivo. Por tanto, la autoridad judicial deberá adoptar, dentro del marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, una perspectiva que fomente el diálogo entre*

¹⁰² “Tesis de Jurisprudencia” 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), publicado en el “Semanario Judicial de la Federación” Libro 61, Tomo I, página 366, bajo el Registro digital: 2018748, diciembre de 2018.

sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica. Ahora bien, las normas del derecho consuetudinario indígena estarán, en todo tiempo, sujetas, tal como el resto de las disposiciones que integran nuestro régimen jurídico, a examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos, dentro del necesario diálogo intercultural para definir el significado y contenido de los derechos. La mera existencia de una norma de usos y costumbres no implica su aplicabilidad inmediata, pues es posible que el reconocimiento de ciertos usos y prácticas culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas afecte los derechos humanos de quienes componen la comunidad indígena o de quienes se relacionan con ella. Luego, los conflictos de normas y derechos que surgieran a propósito de la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena deberán resolverse, en cada caso concreto, mediante los principios y métodos constitucional y legalmente admisibles, dentro de estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores, esto para lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una, esto es, debe adoptarse una perspectiva intercultural.

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Registro digital: 2018748, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 366, Tipo: Aislada.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No se trata aquí de los juzgados indígenas, sino más bien de la aplicación de las costumbres de determinadas comunidades indígenas a procesos jurisdiccionales del ordenamiento del Estado, esto es debido a que

en la mayoría de los casos es ente estatal quien conoce de las controversias de jurisdicción indígena.

En otro aspecto de este análisis, y como ya se mencionó anteriormente, los tribunales que conozcan de asuntos en los que se vean “involucrados intereses de derecho indígena”, estos están obligados de manera exhaustiva a indagar de manera especialidad en las costumbres aplicables, lo cual se sustenta con lo que a continuación se transcribe:

PERSONAS INDÍGENAS QUE SON PARTE EN UN JUICIO AGRARIO. EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER SUFICIENTEMENTE LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES DE LOS PUEBLOS O COMUNIDADES A QUE PERTENECEN, A FIN DE ESTABLECER SI RESULTAN RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.¹⁰³

El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es un derecho fundamental de las personas indígenas que, en los juicios en los que figuren como parte, las autoridades jurisdiccionales deben resolver tomando en cuenta las costumbres y especificidades culturales del pueblo al que pertenezcan. Por su parte, el precepto 164, fracción I, de la Ley Agraria señala que para la resolución de las controversias en que una de las partes sea persona indígena, los tribunales considerarán los usos y costumbres del grupo al que pertenezca siempre que no contravengan la Norma Suprema o la propia ley, ni se afecten derechos de tercero. En ese contexto, constituye un derecho fundamental de las personas indígenas y un imperativo para los Tribunales Agrarios, recabar oficiosamente, a través de informes o cualquiera otra fuente que tengan a su alcance, los datos necesarios que les permitan conocer las costumbres y especificidades culturales que rijan en el pueblo o comunidad al que aquéllas pertenezcan para establecer si resultan relevantes para la solución del juicio agrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 64/2017 (cuaderno auxiliar 333/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del

¹⁰³ Tesis de Jurisprudencia (IV Región) 1o.6 A (10a.), publicada en el “Semanario Judicial de la Federación”. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1963, bajo el Registro digital: 2015120.

Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Teresa Vásquez López. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Amparo directo 1182/2016 (cuaderno auxiliar 221/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Pablo Rojas Gracida y otro. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

*Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), de título y subtítulo: **"PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 610.*

Registro digital: 2015120, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (IV Región) 1o.6 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1963, Tipo: Aislada

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Para que un sistema jurídico pueda ser aplicado, debe contar con la determinación de que como tal existe, pero también que a quien se vaya a aplicar, sea sujeto de esa disposición, en el caso de no ser así, la ley aplicable debe ser determinada por *"el órgano jurisdiccional que conozca del asunto"*. En la siguiente cita se hace referencia al tema:

PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE

HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.¹⁰⁴ “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 58/2013 (10a.)**, estableció que los conceptos de persona indígena o pueblo indígena empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, lo cierto es que también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector. De igual modo, precisó que la autoconciencia o la autoadscripción realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, pues tendrá ese carácter quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas. Sin embargo, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido del delito, no en todos los asuntos penales basta dicha autoadscripción para determinar a quiénes se aplican los usos y especificidades culturales, sino que es necesario que los hechos delictivos acontezcan dentro de la comunidad de la que es originario el quejoso, ya que el artículo **2o. de la Constitución Federal** reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, lo que implica que sus miembros deben tener vínculos efectivos con ésta. Bajo esa perspectiva, si la persona que se identifica como indígena no habita en su comunidad desde hace aproximadamente doce años, al haber emigrado a la ciudad, lugar en el que acontecieron los hechos delictivos que se le atribuyen, es evidente que ya no guarda vínculos con la comunidad de la que es originario, por haberse transculturizado y adquirido los del lugar que ahora habita; más aún si se constata que con anterioridad ha cometido delitos de la misma naturaleza. Por ello, en estos casos, aunque el imputado se haya autoadscrito o identifique como miembro de una comunidad, si bien deben garantizarse los derechos establecidos en el artículo 2o. constitucional invocado, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ello no significa que se tomen en consideración los usos y especificidades culturales, en cuanto a considerar que el delito cometido, al ser de

¹⁰⁴ Tesis de jurisprudencia I.9o.P.148 P (10a.), publicada en el “Semanario Judicial de la Federación”. Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, página 2066, bajo el Registro digital: 2014309.

mínima entidad en su comunidad, pueda prescindir de la imposición de la pena”.

“NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO”.

“Amparo directo 341/2016. 16 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez”.

“Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.), de título y subtítulo: PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA ‘AUTOADSCRIPCIÓN’ DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA. citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 278”.

“Registro digital: 2014309, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.148 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, página 2066, Tipo: Aislada.”

“Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

La pregunta en este punto es ¿hasta dónde es aplicable la jurisdicción indígena? La tesis que continua, lo establece de una manera clara:

PERSONAS INDÍGENAS. ES INNECESARIO ATENDER A SUS COSTUMBRES, CUANDO SON PARTE EN UN JUICIO QUE INVOLUCRA UN INMUEBLE RESPECTO DEL CUAL PUEDEN EJERCER SUS PRÁCTICAS RESPECTO A LA PROPIEDAD, Y ÉSTE ESTÁ UBICADO FUERA DEL TERRITORIO DE SU COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹⁰⁵ Al estar expresamente regulado lo relativo a la propiedad, no se impone atender a las costumbres de los pueblos cuando la persona indígena es parte en un juicio que involucra inmuebles que no se encuentran dentro de su comunidad, sobre los cuales puedan ejercer sus

¹⁰⁵ Tesis de Jurisprudencia I.3o.C.219 C (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1768, bajo el Registro digital: 2008912.

*prácticas respecto a la propiedad, en virtud de que la constitución y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles deben ser conforme al derecho que rige en el lugar en que se ubiquen, de acuerdo con el artículo **13 del Código Civil para el Distrito Federal**.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 188/2014. Cristina Santana González. 20 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Registro digital: 2008912, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C.219 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1768, Tipo: Aislada

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunque en la anterior tesis se limita la aplicabilidad de “*los derechos de los pueblos indígenas relativos a los bienes inmuebles que se encuentran ubicados fuera de la jurisdicción indígena*”, esto es a la vez una limitante del avance en la materia, pues no determina la aplicabilidad del derecho general, sino más bien, restringen el de materia indígena.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Tratar el tema de la jurisdicción en materia indígena es, sin lugar a dudas uno de los grandes retos actuales, no se trata de un tema novedoso sino más bien de un tema que causa importancia en la actualidad, se trata de dar solución a problemáticas que han estado siempre presentes, pero que no se les ha dado el trato merecido y que se ha preferido ignorar o hasta olvidar, es momento de dar un giro a la historia y buscar la lucha por la dignificación de *“los pueblos indígenas”* y de su autonomía. El sentimiento de indignación por los atropellos que han sufrido los pueblos indígenas, crecen de una manera cuando uno de sus integrantes lucha por que sus voces sean escuchadas.

SEGUNDA. El planteamiento de un sistema jurídico indígena, era tal vez en unos años atrás, una idealización, pero con los avances en la legislación internacional y nacional, han abierto las puertas para generar las condiciones de su instauración, consecuentemente, en estos puntos han existido problemáticas que han frenado el avance, por ejemplo, la adhesión de la justicia indígena al sistema jurídico mexicano, que aunque ha buscado la inclusión de los pueblos indígenas en sus ordenamientos no ha logrado cumplir la expectativa, causando de esta forma, un desequilibrio en la administración de justicia, si se trata de un aislamiento, se trata de generar la condiciones para que los indígenas tengan como la Constitución lo establece, la garantía de acudir a los tribunales correspondientes y solicitar se les proporcione lo que a derecho se exige.

TERCERA. El problema de la “funcionalidad de la jurisdicción indígena”, radica principalmente en la superioridad de la ley general, que se inmiscuye en los procesos jurídicos indígenas. Para que dicha funcionalidad

sea adecuada debe estar dotada de completa autonomía, lógicamente que, siguiendo “los principios generales del derecho y las buenas costumbres”, dotado de los valores fundamentales y de ética jurídica, además, debe estar revestida de respeto a los “derechos fundamentales de los individuos de los cuales regule sus conductas”.

CUARTA. En varios de los estados de la República mexicana en los que tienen mayor presencia los pueblos indígenas, se han desarrollado diversos ordenamientos jurídicos locales mediante los cuales se da especial atención a la materia de impartición de justicia en la materia indígena, pero también es importante mencionar que, dichos ordenamientos están limitados en su mayoría a la jurisdicción del ente estatal, esto se traduce a que, no existe como tal un ordenamiento jurídico que regule los procedimientos jurisdiccionales en la materia, desde esta perspectiva es evidente que las legislaciones estatales han ignorado mejorar esta situación limitándose a los lineamientos de la Constitución General y la Local.

QUINTA. En el Estado de Guerrero, esta problemática es la misma, no existe ningún órgano colegiado en materia de jurisdicción indígena, es innegable que se han hecho avances con la aceptación de la operancia de las Comisarías municipales, Casas de Justicia y seguridad Comunitaria (CRAC), pero no como órganos jurisdiccionales especializados en conocer de las controversias que se susciten en el tema, ni mucho menos como especialistas en conocer en estricto derecho. Existen ciertamente ambigüedades en cuanto se trata de la competencia y jurisdicción de los Sistemas de Justicia Indígena, pues no se encuentran regulados por algún lineamiento jurídico, esto es que, para que una ley u ordenamiento pueda ser aplicado de manera correcta, debe estar plenamente estructurado y, además, debe garantizar el respeto al estado de derecho, debe contar con su reglamentación. En este ámbito, el ordenamiento indígena, depende de la

aplicabilidad de la ley general, misma que es reguladora del derecho común vigente.

SEXTA. No se debe dejar a un lado que, en la mayoría de las ocasiones, el derecho indígena o derecho consuetudinario ha mermado en las últimas décadas, esto debido a que la globalización en la época contemporánea y no solo en la actualidad, la discriminación hacia los individuos pertenecientes a un pueblo indígena, ha hecho que muchas costumbres desaparezcan, reduciendo sus aplicaciones. Los indígenas que tienen la oportunidad de salir de sus habitas, en busca de mejores condiciones sociales, mismo que evitan regresar a sus lugares de origen. Son pocos los profesionistas que buscan regresar a sus pueblos y aplicar sus conocimientos para beneficio de sus comunidades. No dejemos de observar que, para la aplicabilidad del Sistema de Justicia Indígena, no solo importa conocer las costumbres de la población indígena, sino también, conocer de los lineamientos del derecho en general.

SEPTIMA. Es evidente que, el Congreso del Estado de Guerrero, debe redoblar esfuerzos en la legislación en materia de justicia indígena, favoreciendo al desarrollo de los mismos pueblos. También es evidente que, la Constitución Federal al ser una Ley de observancia general misma que para cumplir su cometido, debe apegarse al estricto derecho, para ello debe ser sustentada con “la legislación local”, en el caso de que dichas leyes no cumplan su cometido, deben ser suplantadas por leyes especiales en la materia. Por lo anterior, es importante también, tomar en cuenta los Tratados Internacionales, con inclinación en el respeto de los “derechos fundamentales de los seres humanos”.

PROPUESTAS

PRIMERA. Se propone en este trabajo la creación de un Sistema de Justicia en Materia de Asuntos Indígenas, el cual deberá tener operatividad en todo el Estado de Guerrero, y será aplicable en las comunidades indígenas del mismo, el objetivo primordial de este, debe ser procurar la *“impartición de justicia en la materia y garantizar el respeto a los derechos humanos”* de quienes sean regidos mediante este sistema, además, debe tomarse en cuenta su funcionalidad acorde a la *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales”*.

SEGUNDA. Promulgación de la *“Ley de Sistema de Justicia Indígena del Estado de Guerrero”*, que regulará las funciones del Sistema de Justicia en Materia de Asuntos Indígenas. Esto es primordialmente labor del *“Congreso del Estado de Guerrero”*, pero, por medio de la organización de los pueblos indígenas del estado, se debe solicitar la institución de dicha Ley. Esta será de observancia general y deberá regular el funcionamiento del Sistema de Justicia en Materia de Asuntos Indígenas, así también, debe regular las actuaciones del Consejo de la Judicatura Indígena del cual se hace mención en la siguiente propuesta. Otro punto importante que debe establecerse es que la Ley, será aplicable a todos los pueblos indígenas dentro de la circunscripción del Estado de Guerrero, lógicamente que diferenciando sus costumbres y la aplicabilidad de estas en el Sistema antes sugerido.

Entre otros aspectos, la ley antes mencionada deberá cumplir con los lineamientos que establece la máxima legislación del país y la Constitución Local, no dejando de observar su aplicación y respeto.

TERCERA. Creación del “Consejo de la Judicatura Indígena del Estado de Guerrero”, dicho órgano colegiado que deberá estar integrado por juzgado indígenas que conozcan de las controversias específicas en materia de jurisdicción indígena, además estos podrán conocer de asuntos penales, civiles y familiares. Los juzgados indígenas, deberán tener sede en las áreas donde se considere necesario, debiéndose hacer un estudio de las zonas en las que los pueblos indígenas tengan mayor presencia.

CUARTA. En cuanto se trata del nombramiento de los jueces que, encargados de la impartición de justicia indígena, deberán ser por regla general, pertenecientes a la colectividad originaria de la que su territorialidad se trate, además estos deberán conocer los usos y costumbres, y aplicarlas a estricto derecho, sin dejar a un lado que tienen que ser personas honorables.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo, *Un postulado de política indigenista, en Obra polémica*, (México, SEP-INAH, 1976), p. 24.

ANAYA, James, *Situación de los pueblos indígenas de Colombia: Informe del Relator Especial de la ONU*, 2010.

ARCOS GARCÍA, María de los Ángeles. *Las velas tateikietari... invocando la lluvia y la lucha de un pueblo* (Tesis de maestría en Desarrollo Rural), Universidad Autónoma Metropolitana, Xochimilco, México, 1998.

BODENHEIMER, E. *Teoría del Derecho*, En: Camilo Valqui Cachi Cutberto Pastor Bazá, *Corrientes Filosóficas Del Derecho: Una Crítica Antisistémica Para El Siglo XXI*. Perú, Editorial: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. 2009.

CARBONELL, Miguel; PÉREZ PORTILLA, Karla, *Coordinadores, Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, (México 2002), p. 38.

CORREAS, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, editorial Coyoacán, 2004, México, p. 24.

CRUZ RUEDA, Elisa, *Principios Generales del Derecho Indígena*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, P. 29. 2008.

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia de la conquista de la Nueva España*, citado por Salvador Toscano, *Derecho y organización de los aztecas*, (México: UNAM, 1937), p. 31.

DÍAZ POLANCO, Héctor, *Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indios*, (México, Siglo XXI editores, 1991), p. 92.

DURÁN ALCÁNTARA, Carlos Humberto, *Derecho Indígena*, editorial Porrúa, México, 2001, p. 47.

FEIRING, Birgitte (editora), *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en La Práctica. Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT*, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, 2009, p. 84.

- FERMOSO ESTÉBANEZ, Paciano, *Educación Intercultural: la Europa sin fronteras*. Madrid: Narcea, 1992.
- FERNÁNDEZ LLASAG, Raúl, *Jurisdicción o competencia en el derecho indígena o consuetudinario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-México. Pág. 753.
- FIGUEROA VARGAS, Soril y Carolina, *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica*, editorial Universidad del Norte, Grupo editorial Ibáñez, Colombia, 2015, p. 2.
- FLORES FÉLIX, José Joaquín, *Reinventando la democracia: El sistema de policía comunitaria y las luchas indias en el estado de Guerrero*, (México 2007), editorial Plaza y Valdés, S.A. de C.V., p. 66.
- GALVÁN GONZÁLEZ, Jorge Alberto, *Constitución y derechos indígenas*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)-México, primera edición 2002, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 104.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, vol. 2, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1979, p. 797.
- GÓMEZ RIVERA, Ma. Guadalupe, *El derecho indígena frente al espejo de América Latina, trabajo presentado en el Coloquio "Pueblos Indígenas y Estado en América Latina"*, Quinto Ecuador, 1998, pág. 100.
- GONZALES GALVAN, Jorge Alberto, *El pluralismo jurídico intercultural*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-México. Pág. 333.
- _____, *El Estado, Los Indígenas y el Derecho*, 2010, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM., p. 143.
- _____, *Panorama del Derecho Mexicano: Derecho Indígena*, 1997, México, editorial McGraw-Hill, p. 16.
- _____, Coord., *Constitución y derechos indígenas, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM (México, ed. 2002.)* pág. 106.
- GUERRERO, Jesús, (11 de mayo de 2021), *Exigen acciones por venta de niñas*, Periódico Reforma.

HANS, Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, editorial Porrúa, México, 10ª. Ed., 2002, p. 27.

JOSEPH, Raz, *El concepto de sistema jurídico*, México, Fontamara, 1990.

MARTÍN SERRANO, Manuel y PIÑUEL RAIGADA, José Luis, et al., *Teoría de la Comunicación*, UNAM-ENEP-Acatlán, (México, 1991).

MARTÍNEZ, Juan Carlos; STEINER, Christian; URIBE, Patricia, *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual de operadores de justicia. Colección Konrad Adenauer*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

MATÍAS ALONSO, Marcos, y otros, Compiladores, *La Rebelión Ciudadana y la Justicia Comunitaria en Guerrero*, (México, 2014), Grupo editorial lama.

MORALES, Sánchez Joaquín, “Pluralismo Jurídico en Guerrero” La Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de la Costa Montaña, (México, 2009).

MUÑOZ RAMÍREZ, Gloria, “*La policía comunitaria de Guerrero no deja de crecer. Trece años*”, *Ojarasca, suplemento de La Jornada*, “13 aniversario. 14 y 15 de octubre 2008, Tilaza, Malinaltepec, Guerrero”.

MUÑOZ SEDANO, A. *Enfoques y modelos de educación multicultural e intercultural*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

NAHMAD SITTON, Salomón, *Autonomía Indígena y La Soberanía Nacional*, *Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM (México, ed. 2002.)*.

OLIVÉ LEÓN, “Interculturalismo y justicia social”, Universidad Nacional Autónoma de México (México 2004) Primera edición.

ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio, *Coord. IV Jornadas Lascasianas. Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios*, (México: IIJ – UNAM, 1994).

ORDÓÑEZ MAZARIEGOS, Carlos Salvador, *Pluralismo Jurídico: Una Aproximación Antropológica desde los altos de Guatemala, en Pluralismo Jurídico y Pueblos Indígenas, XIII Jornadas Lascasianas Internacionales*, IIJ-UNAM., primera edición, (México, 2005).

REYES SALINAS, Medardo y CASTRO GUZMÁN, Homero, Coordinadores, Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Comunitaria Costa – Montaña de Guerrero, (México, 2008), Plaza y Valdés, S.A. de C.V.

STAVENHAGEN, Rodolfo et. al., *Entre la ley y la costumbre, México, El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988 y Derechos indígenas y derechos humanos en América Latina, México, El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.*

_____, *Coord., Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, (México, 2006), Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, p. 197.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El Derecho Latinoamericano en la fase Superior del Colonialismo*, ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Madres de Plaza de Mayo, 2015.

PAGINAS DE INTERNET

“La Guardia Indígena del Cauca y su relación con las FARC”. The Political Room, 5 septiembre 2019: <https://www.thepoliticalroom.com/analisis/la-guardia-indi-s-gena-del-cauca-y-su-relacion-con-las-farc/>

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografía/información/gro/población/diversidad.aspx?tema=me&e=12> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2019).

<http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Rodolfo%20Vazquez%20-%20Eduardo%20Garci%CC%81a%20Ma%CC%81ynez%20y%20el%20debate%20positivismo%20juri%CC%81dico-jusnaturalismo.pdf>

Consultado con fecha: 1 de junio de 2020.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3640/4.pdf>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159851152888636&id=741298635 Entrevista al Maestro en Derecho Abel Bruno Arriaga, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Malinaltepec, Guerrero. (Consultada el 10 de diciembre de 2019).

https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3509/4171?fbclid=IwAR1O8SzbWZT9ODbyDmEMv-jDT5gtDcCazkkpkfaMOKKHTLNWgvVCFd9_Suw

https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3509/4171?fbclid=IwAR1O8SzbWZT9ODbyDmEMv-jDT5gtDcCazkkpkfaMOKKHTLNWgvVCFd9_Suw

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, datos según el Censo de Población y Vivienda, 2010. Disponible en:

<http://www.ecuadorencifras.gob.ec/estadisticas/> (consultado el 17 de marzo de 2020).

La Movilización ciudadana y las policías comunitarias: Retos y Perspectivas ensayos políticos, (México, 2015), Grupo editorial Lama, p. 71.

Ver en el video:

Ver en el video: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159851152888636&id=741298635 Entrevista al Maestro en Derecho Abel Bruno Arriaga, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Malinaltepec, Guerrero. (Consultado el 30 de mayo de 2020).

Ver en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/estad_0s2015/702825079772.pdf Consultado en fecha 16 de septiembre de 2020.

Ver en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542017000100291 Consultado con fecha 30 de mayo de 2020.

Ver en: <https://bit.ly/CNDH-155-2020> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dirección de Comunicación General. Consultado con fecha 29 de mayo de 2020.

Ver en: <https://replicaguerrero.com/2020/05/30/cndh-exhorta-otra-vez-al-congreso-local-a-aprobar-reformas-en-materia-indigena/> Consultado con fecha: 30 de mayo de 2020.

INSTITUCIONES

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) 2014. Los pueblos indígenas en América Latina. Naciones Unidas.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Opinión consultiva relativa al Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. 1995-05-25. GTM-1995-CL-40778. Consultado en: <https://www.censopoblacion.gt/explorador>, (18 de febrero de 2020)

Organización Internacional del Trabajo, *Leyes y políticas públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales: Perfiles de países de América Latina que han ratificado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, 1^{ra} Edición 2020.

Sala de Justicia Indígena, un paso histórico en México: Adelfo Regino.
Artículo completo en: <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/sala-de-justicia-indigena-un-paso-historico-en-mexico-adelfo-regino>

Vicesecretaria General de Naciones Unidas. Nueva York, 13 de mayo de 2002, <http://www.un.org/spanish/indigenas/2002/dsgindig.htm>.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, exposición de motivos, p. 1.

Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Oaxaca.

Ley Estatal para la Protección de los Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla.

Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.

Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.

REVISTAS

Revista Ra Ximhai, El Indigenismo en México: Antecedentes y actualidad, (México, enero-abril año 2007/vol. 3, número 001), Universidad Autónoma Indígena de México, p. 1. Ver en: <http://redalyc.uaemex.mx> (fecha de consulta: 5 de diciembre de 2019.)

ESTADISTICAS

Principales resultados de la Encuesta Intercensal 2015 Guerrero, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, edición 2016, México. Pág. 52.

JURISPRUDENCIA.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Documento con fines de divulgación.

Tesis de Jurisprudencia 1a. CCXCVI/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 369, Registro digital: 2018751.

Tesis de Jurisprudencia 5o.P.24 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 2353. Registro digital: 2006469.

Tesis de Jurisprudencia 1a. CCCI/2018 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 368, Registro digital: 2018750.

Tesis de Jurisprudencia 1a. CCXCIX/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337, Registro digital: 2018697.

Tesis de Jurisprudencia 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 366, bajo el Registro digital: 2018748.

Tesis de Jurisprudencia (IV Región) 1o.6 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, página 1963, bajo el Registro digital: 2015120.

Tesis de jurisprudencia I.9o.P.148 P (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, página 2066, bajo el Registro digital: 2014309.

Tesis de Jurisprudencia I.3o.C.219 C (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1768, bajo el Registro digital: 2008912.



UAGro

Universidad de calidad con inclusión social



CONACYT